

**RELACIÓN DE ACUERDOS CORRESPONDIENTES A LA SESIÓN
PLENARIA ORDINARIA, CELEBRADA POR VIDEOCONFERENCIA,
EL DÍA 30 TREINTA DE MARZO DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO.**

PRIMERO.-

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Aprobar el Orden del Día, correspondiente a la Sesión Plenaria Ordinaria por videoconferencia del 30 treinta de marzo del 2021 dos mil veintiuno, mismo que consiste en:

- 1.- Discusión, y en su caso aprobación del Acta de la Sesión Plenaria Ordinaria, celebrada el 23 veintitrés de marzo de 2021 dos mil veintiuno.
- 2.- Informe de la Presidencia del Tribunal.
- 3.- Informe de las Honorables Salas.
- 4.-Informe de la Secretaría General de Acuerdos.
- 5.- Asuntos Generales.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Entidad y 8 del Reglamento del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

(Página 2)

SEGUNDO.-

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con las abstenciones de los señores Magistrados **MANUEL HIGINIO RAMIRO RAMOS** y **GUILLERMO VALDEZ ANGULO**, por no haber estado presentes, determinó: Aprobar el Acta de la Sesión Plenaria Ordinaria, celebrada el 23 veintitrés de marzo de 2021 dos mil veintiuno. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 24, 26, 30 fracción II y 34 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. (Página 3)

TERCERO.-

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención del señor Magistrado **JOSÉ LUIS ÁLVAREZ**

PULIDO, determinó: Designar al Señor Magistrado ANTONIO FIERROS RAMÍREZ, en sustitución del Magistrado JOSÉ LUIS ÁLVAREZ PULIDO, para que integre quórum en el Toca 93/2020 del Sistema Acusatorio Adversarial, radicada en la Honorable Primera Sala, relativo a la carpeta administrativa 3610/2017, derivado de la Carpeta de Investigación 102641/2017, ventilado en el H. Tribunal de Enjuiciamiento del Primer Distrito Judicial, seguido en contra de ***, por su responsabilidad penal en la comisión del delito de Homicidio Calificado, cometido en agravio de *****. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.**
(Página 4)

CUARTO.-

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención del señor Magistrado JOSÉ LUIS ÁLVAREZ PULIDO, determinó: Designar al Señor Magistrado JOSÉ LUIS GUTIERREZ MIRANDA, en sustitución del Magistrado JOSÉ LUIS ÁLVAREZ PULIDO; para que integre quórum en el Toca 1/2021 del Sistema Tradicional, radicada en la Honorable Primera Sala, relativo a la causa penal 419/2014-C y ventilada ante el Juzgado Segundo de lo Penal del Primer Partido Judicial, seguido en contra de ***, por su probable responsabilidad penal en la comisión del delito de violación, cometido en agravio de *****. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.**

(Página 5)

QUINTO.-

Previo análisis este Cuerpo Colegiado por mayoría, con las abstenciones de los señores Magistrados MARCELO ROMERO G. DE QUEVEDO, LUCÍA PADILLA HERNÁNDEZ y

ADRIAN TALAMANTES LOBATO, determinó: Tener por recibido el oficio 10423/2021, procedente del Juzgado Noveno de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, derivado del incidente de suspensión relativo al juicio de amparo indirecto número 2621/2019-1, promovido por la Magistrada LUCÍA PADILLA HERNÁNDEZ, contra actos de este Supremo Tribunal de Justicia y de otras Autoridades, mediante el cual se informa que se reanuda el procedimiento y que se señalaron las 11:15 once horas con quince minutos del 22 veintidós de marzo de 2021 dos mil veintiuno, para la celebración de la audiencia incidental; dándonos por enterados de su contenido y agréguese al toca de antecedentes correspondiente para los efectos a que haya lugar; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Página 9)

SEXTO.-

Previo análisis este Cuerpo Colegiado por mayoría, con las abstenciones de los señores Magistrados MARCELO ROMERO G. DE QUEVEDO, MANUEL HIGINIO RAMIRO RAMOS y ADRIAN TALAMANTES LOBATO, determinó: Tener por recibido el oficio 5978/2021, procedente del Juzgado Décimo Cuarto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, derivado del juicio de amparo indirecto número 2263/2019, promovido por el Magistrado MANUEL HIGINIO RAMIRO RAMOS, contra actos de este Supremo Tribunal de Justicia y de otras Autoridades, mediante el cual se informa que el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito resolvió el recurso de queja número 8/2021, declarándolo infundado; por lo que en consecuencia, se levantó la suspensión del procedimiento en dicho juicio y se señalaron las 14:09 catorce horas con nueve minutos del día 21 veintiuno de abril de 2021 dos mil veintiuno, para la celebración de la audiencia constitucional; dándonos por

enterados de su contenido y agréguese al toca de antecedentes correspondiente para los efectos a que haya lugar; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Página 10)

SÉPTIMO.-

Previo análisis este Cuerpo Colegiado por mayoría, con las abstenciones de los señores Magistrados MARCELO ROMERO G. DE QUEVEDO y ADRIAN TALAMANTES LOBATO, determinó: Tener por recibidos los oficios 3072/2021 y 3073/2021, procedentes del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, mediante los cuales notifica que se tiene al Coordinador de Procesos Legislativos y Asuntos Jurídicos, en representación del Congreso del Estado, adhiriéndose al recurso de revisión número 29/2021, interpuesto tanto por el Gobernador y Secretario General de Gobierno, ambos del Estado de Jalisco, como por el quejoso; en contra de la sentencia de fecha 25 veinticinco de mayo de 2020 dos mil veinte, en la que se sobreseyó en el juicio de amparo número 2336/2019-VIII-B, del índice del Juzgado Segundo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, promovido por el Magistrado en retiro JOSÉ CARLOS HERRERA PALACIOS; dándonos por enterados de su contenido y agréguese al toca de antecedentes correspondiente para los efectos a que haya lugar; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Página 11)

OCTAVO.-

Previo análisis este Cuerpo Colegiado por mayoría, con las abstenciones de los señores Magistrados MARCELO ROMERO G. DE QUEVEDO y ADRIAN TALAMANTES

LOBATO, determinó: Tener por recibidos los oficios 4103/2021 y 4104/2021, procedentes del Juzgado Décimo Noveno de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, derivados del juicio de amparo indirecto número 52/2019-VI, promovido por la Jueza AURORA GRACIELA ANGUIANO QUIJADA, contra actos del Pleno y Presidente de este Tribunal y de otras Autoridades, mediante los cuales se informa que se tiene por interpuesto el recurso de queja promovido por la quejosa contra los acuerdos de fechas 1 uno y 2 dos de marzo del 2021 dos mil veintiuno, que desechan las ampliaciones de la demanda de amparo; dándonos por enterados de su contenido y agréguese al toca de antecedentes correspondiente para los efectos a que haya lugar; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Página 12)

NOVENO.-

Previo análisis este Cuerpo Colegiado por mayoría, con las abstenciones de los señores Magistrados MARCELO ROMERO G. DE QUEVEDO, LUIS ENRIQUE VILLANUEVA GÓMEZ y ADRIAN TALAMANTES LOBATO, determinó: Tener por recibido el oficio 2683/2021, procedente del Juzgado Cuarto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, derivado del juicio de amparo indirecto número 2156/2019, promovido por el Juez OSCAR ISRAEL RODRÍGUEZ RAZÓN, contra actos del Presidente de este Tribunal y de otras Autoridades, mediante el cual se informa que se tiene por interpuesto el recurso de revisión que promueve el quejoso, contra la sentencia de 11 once de septiembre de 2020 dos mil veinte, dictada en el aludido juicio de amparo; la cual sobresee el juicio; dándonos por enterados de su contenido y agréguese al toca de antecedentes correspondiente para los efectos a que haya lugar; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto

por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Página 13)

DÉCIMO.-

Previo análisis este Cuerpo Colegiado por mayoría, con las abstenciones de los señores Magistrados MARCELO ROMERO G. DE QUEVEDO y ADRIAN TALAMANTES LOBATO, determinó: Tener por recibido el oficio 6580/2021, procedente del Juzgado Décimo Tercero de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, derivado del incidente de suspensión relativo al juicio de amparo indirecto número 2503/2019, promovido por el Juez ÁNGEL URIEL LOMELÍ VELOZ, contra actos del Presidente de este Supremo Tribunal de Justicia y de otras Autoridades, mediante el cual notifica la interlocutoria, la cual niega la suspensión definitiva contra los actos reclamados a las autoridades responsables con residencia fuera de la zona metropolitana; respecto a la aplicación de las reformas legislativas reclamadas, pues advierte que el Poder Judicial cuenta con un sistema de evaluación de control de confianza para garantizar la probidad y honorabilidad de sus funcionarios; y de concederse la medida se afectaría el interés social; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. (Página 14)

DÉCIMO PRIMERO.-

Previo análisis este Cuerpo Colegiado por mayoría, con las abstenciones de los señores Magistrados MARCELO ROMERO G. DE QUEVEDO y ADRIAN TALAMANTES LOBATO, determinó: Tener por recibido el oficio 1769/2021, procedente del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, derivado del recurso de revisión número 304/2020, que guarda relación con el juicio de amparo indirecto número 2488/2019, del índice del

Juzgado Quinto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo del Estado de Jalisco, promovido por JOSÉ MANUEL SANCHEZ DEL REAL, como integrante de la lista de reserva estratégica de jueces en materia civil, contra actos del Presidente de este Supremo Tribunal de Justicia y de otras Autoridades, mediante el cual se notifica que en virtud de que dicho Tribunal Colegiado declaró fundada la reclamación número 3/2021, se admite el referido recurso de revisión, interpuesto por el quejoso antes nombrado, en contra de la sentencia pronunciada el 11 once de mayo de 2020 dos mil veinte, la cual sobresee el juicio; dándonos por enterados de su contenido y agréguese al toca de antecedentes correspondiente para los efectos a que haya lugar; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Página 15)

DÉCIMO SEGUNDO.-

Previo análisis este Cuerpo Colegiado por mayoría, con la abstención del señor Magistrado MARCELO ROMERO G. DE QUEVEDO, determinó: Tener por recibido el oficio 3798/2021, procedente del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, derivado del amparo en revisión número 65/2021, interpuesto por JUAN FRANCISCO VILLALVAZO BARRIOS, en contra de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto número 559/2020, del índice del Juzgado Decimo Cuarto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, en el que se reclamaron actos de este Supremo Tribunal de Justicia y de otras Autoridades, mediante el cual se notifica el acuerdo dictado por dicho Tribunal Colegiado el 23 veintitrés de marzo del año 2021 dos mil veintiuno, por el que se admitió el recurso de revisión promovido por el quejoso antes citado y se desechó el que hizo valer el diverso quejoso JOSÉ BULMARO CASILLAS GARCÍA, en virtud de que el respectivo escrito de agravios carecía de firma, la cual exterioriza la voluntad de la parte que

promueve; dándonos por enterados de su contenido y agréguese al toca de antecedentes correspondiente para los efectos a que haya lugar; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Páginas 16 y 17)

DÉCIMO TERCERO.-

Previo análisis este Cuerpo Colegiado por unanimidad, determinó: Tener por recibido el oficio 237/2021, procedente del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, derivado del recurso de revisión número 40/2020, relativo al juicio de amparo indirecto número 24/2018, del índice del Juzgado Tercero de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, promovido por RUBÉN ISAAC CAMARENA MONTES y DAVID DE LA CRUZ HUIDOR, contra actos del Pleno y del Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales de este Supremo Tribunal de Justicia, mediante el cual se remite copia certificada de la sentencia dictada por dicho Tribunal Colegiado, el 12 doce de marzo de 2021 dos mil veintiuno, en la que se resolvió declinar la legal competencia al Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito que por turno corresponda para conocer del recurso de revisión de que se trata, interpuesto en contra de la sentencia que sobreseyó en el citado juicio de amparo, en el que se reclamó la falta de apoyo para transporte de los notificadores de esta Soberanía; dándonos por enterados de su contenido y agréguese al toca de antecedentes correspondiente para los efectos a que haya lugar; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Páginas 17 y 18)

DÉCIMO CUARTO.-

Previo análisis este Cuerpo Colegiado por unanimidad, determinó: Tener por recibido el oficio 960/2021, procedente del Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, derivado del amparo en revisión número 42/2020, interpuesto por el SINDICATO DE TRABAJADORES EN OBRADORES, RASTROS, CEBADEROS Y SIMILARES DE JALISCO, en contra de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto número 2148/2019, del índice del Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México, en el que se reclamaron actos de este Supremo Tribunal de Justicia y de otras Autoridades, mediante el cual se notifica el acuerdo dictado por dicho Tribunal Colegiado el 16 dieciséis de marzo del año 2021 dos mil veintiuno, por el que se tuvieron por recibidos los autos originales tanto del citado amparo en revisión como del referido juicio de amparo indirecto, remitidos a ese órgano por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de mantenerlos en resguardo y una vez que se actualicen los supuestos de competencia delegada, se hará la devolución a la ponencia correspondiente a fin de que se emita la sentencia que legalmente proceda; dándonos por enterados de su contenido y agréguese al toca de antecedentes correspondiente para los efectos a que haya lugar; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Páginas 18 y 19)

DÉCIMO QUINTO.-

Previo análisis este Cuerpo Colegiado por unanimidad, determinó: Tener por recibido el oficio PRESIDENCIA/LXII/2021, signado por el Diputado JONADAB MARTÍNEZ GARCÍA, Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Jalisco; mediante el cual informa que se establecieron como días inhábiles para el segundo periodo del tercer año legislativo, del 29 veintinueve al 31 treinta y uno de marzo, 1 uno, 2 dos y del 5 cinco al 9 nueve de abril de 2021 dos mil veintiuno, para reanudar labores el

día 12 doce de abril del mismo año; dándonos por enterados de su contenido, para los efectos a que haya lugar; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Páginas 19 y 20)

DÉCIMO SEXTO.-

Previo análisis este Cuerpo Colegiado por unanimidad, determinó: Tener por recibido el oficio SO.04/2021A109STJ,DTIP...1358, dirigido al H. Pleno de este Tribunal, derivado de la Cuarta Sesión Ordinaria del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, celebrada el 10 diez de marzo de 2021 dos mil veintiuno; mediante el cual informan que a partir del 15 quince de marzo de 2021 dos mil veintiuno, se incorporan a los lineamientos derivados del Dictamen de Evaluación de Impacto EI/001/2021 que emitió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, asimismo estarán haciendo uso del software ELIDA (Eliminador de Datos Judicial Jalisco); dándonos por enterados de su contenido, para los efectos a que haya lugar; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Página 20)

DÉCIMO SÉPTIMO.-

Previo análisis este Cuerpo Colegiado por unanimidad, determinó: Tener por recibida la demanda laboral presentada el día 23 veintitrés de marzo del presente año, por la C. CARMEN MEJÍA SAAVEDRA, quien se desempeñaba como Auxiliar de Cómputo (plaza denominada, según tabulador Auxiliar Técnico) adscrita a la H. Segunda Sala de este Tribunal; mediante la cual reclama la reinstalación y el nombramiento definitivo en el cargo que venía desempeñando, así como las remuneraciones que ha

dejado de percibir desde la separación del cargo y hasta la reinstalación en el mismo, mencionando que ingresó a laborar el 1° primero de enero de 2011 dos mil once hasta el 31 treinta y uno de enero de 2021 dos mil veintiuno; dándonos por enterados de su contenido y tórnese a la Comisión Substanciadora de Conflictos Laborales con Personal de Base para efecto de que realice el trámite de la demanda planteada y elabore el dictamen correspondiente, lo someta a consideración de esta Soberanía, para su discusión y efectos legales a que haya lugar. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 23, 214, y 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Página 21)

DÉCIMO NOVENO.-

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por recibido el escrito signado por el C. JAVIER PERALTA RAMÍREZ, Secretario General del Nuevo Sindicato Independiente del Poder Judicial del Estado; mediante el cual solicita, se otorgue el apoyo económico para efecto de llevar a cabo el evento correspondiente al día de la Madre y del Padre, del año 2021 dos mil veintiuno, para los trabajadores agremiados a dicho Sindicato; dándonos por enterados de su contenido, y tórnese a la Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales de este Tribunal, para que conforme a las Finanzas, verifique la viabilidad y en su caso, la cantidad a otorgar como apoyo, previa comprobación de gastos. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Página 22)

VIGÉSIMO.-

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría con la abstención del Magistrado ESPARTACO CEDENO MUÑOZ, determinó: Tener por recibido el oficio 504/2021, suscrito

por el Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal, relativo a los procedimientos laborales 4/2014 y 14/2014 (acumulados), del índice de la Comisión Instructora para Conflictos Laborales con Servidores Públicos de Confianza de este Tribunal, promovidos por MARÍA DE LOURDES ISABEL LOZANO MAGDALENO, mediante el cual solicita autorización a este Órgano Colegiado, para efecto de peticionar una ampliación presupuestal, lo anterior toda vez que este Tribunal no cuenta con viabilidad financiera para cubrir los salarios caídos, percepciones y prestaciones a las que fue condenado; dándonos por enterados de su contenido, por consiguiente, al no contar este Órgano Jurisdiccional con suficiencia presupuestal, a fin de estar en aptitud de realizar el pago a favor de MARÍA DE LOURDES ISABEL LOZANO MAGDALENO, condenado en la resolución plenaria de 21 veintiuno de mayo de 2019 dos mil diecinueve y aclaración realizada en Sesión de 29 veintinueve de mayo del mismo año, dentro de los procedimientos laborales 4/2014 y 14/2014 (acumulados), gírense oficios al Gobernador Constitucional y a la Secretaría de la Hacienda Pública, ambos del Estado de Jalisco, solicitándoles una **AMPLIACIÓN AL PRESUPUESTO DE 2021**, asignado al Supremo Tribunal de Justicia del Estado, como integrante del Poder Judicial, por la cantidad de \$2,118,546.34, (Dos millones ciento dieciocho mil quinientos cuarenta y seis 34/100 M.N.), conforme a lo establecido en los artículos 46, 47, 48 y relativos de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Jalisco; por tanto, con la instrucción e intervención correspondiente del Gobernador del Estado, dicha Secretaría, deberá emitir opinión de viabilidad financiera, y así con la solicitud y el estudio en cita, se remitan al Honorable Congreso del Estado de Jalisco, para su análisis y aprobación, y para el caso de que no exista la previsión de ingresos ordinarios y/o extraordinarios necesarios para sufragar la ampliación presupuestal, se acuerde por parte del Poder Legislativo, una solución para solventar el pago.

Lo anterior, en razón a que este Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, no puede disponer de recursos contenidos en partidas debidamente

presupuestadas, diversas a la otorgada para el pago, en virtud de que se encuentran comprometidas para cumplir con el ejercicio de las funciones propias de este Órgano Jurisdiccional, que es la impartición de justicia y al tomar recursos de dichas partidas, nos encontraríamos en imposibilidad de hacer frente a las mismas, ya que el presupuesto del ejercicio fiscal del presente año, fue razonablemente distribuido por partidas, mismas que tienen la suficiencia presupuestal para la función que desempeña este Supremo Tribunal, que es la impartición de justicia y ninguna de éstas cuenta con recursos ociosos para disponer de los mismos; amén, que al hacerlo, se pondría en riesgo la función de esta Institución, pues los ingresos aprobados para el ejercicio del año en curso, están debidamente distribuidos en base a las partidas contenidas en los clasificadores del Estado, por objeto y tipo del gasto, de acuerdo a la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en base a los principios de racionalidad, austeridad, disciplina presupuestal, motivación, certeza, equidad y proporcionalidad; lo anterior, conforme a los arábigos 17, 18 y 19 de la Ley del Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Jalisco, numeral 5 y 6 de la Ley de Austeridad y Ahorro de esta entidad, y artículos 126 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Páginas 24 y 25)

VIGÉSIMO PRIMERO.-

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por recibido el oficio 11741/2021, procedente del Juzgado Noveno de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, deducido del juicio de amparo indirecto número 2996/2018-6, promovido por el Magistrado en retiro ERNESTO CHAVOYA CERVANTES, contra actos de este Supremo Tribunal de Justicia y de otras Autoridades, mediante el cual requiere a este propio Tribunal, para que dentro del término de tres días acredite, de manera fehaciente, que solicitó los ajustes presupuestarios necesarios para enfrentar la obligación

pecuniaria a que está sujeto derivado de la ejecutoria de amparo pronunciada en dicho juicio.

Dándonos por enterados de su contenido, por consiguiente, al no contar este Órgano Jurisdiccional con suficiencia presupuestal, a fin de estar en aptitud de realizar el pago del haber de retiro a favor del Magistrado en retiro ERNESTO CHAVOYA CERVANTES, gírense oficios al Gobernador Constitucional y a la Secretaría de la Hacienda Pública, ambos del Estado de Jalisco, solicitándoles una AMPLIACIÓN AL PRESUPUESTO DE 2021, asignado al Supremo Tribunal de Justicia del Estado, como integrante del Poder Judicial, conforme a lo establecido en los artículos 46, 47, 48 y relativos de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Jalisco; por tanto, con la instrucción e intervención correspondiente del Gobernador del Estado, dicha Secretaría, deberá emitir opinión de viabilidad financiera, y así con la solicitud y el estudio en cita, se remitan al Honorable Congreso del Estado de Jalisco, para su análisis y aprobación, y para el caso de que no exista la previsión de ingresos ordinarios y/o extraordinarios necesarios para sufragar la ampliación presupuestal, se acuerde por parte del Poder Legislativo, una solución para solventar el pago.

Lo anterior, en razón a que este Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, no puede disponer de recursos contenidos en partidas debidamente presupuestadas, diversas a la otorgada para el pago, en virtud de que se encuentran comprometidas para cumplir con el ejercicio de las funciones propias de este Órgano Jurisdiccional, que es la impartición de justicia y al tomar recursos de dichas partidas, nos encontraríamos en imposibilidad de hacer frente a las mismas, ya que el presupuesto del ejercicio fiscal del presente año, fue razonablemente distribuido por partidas, mismas que tienen la suficiencia presupuestal para la función que desempeña este Supremo Tribunal, que es la impartición de justicia y ninguna de éstas cuenta con recursos ociosos para disponer de los mismos; amén, que al hacerlo, se pondría en riesgo la función de esta Institución, pues los ingresos aprobados para el ejercicio del año en curso, están

debidamente distribuidos en base a las partidas contenidas en los clasificadores del Estado, por objeto y tipo del gasto, de acuerdo a la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en base a los principios de racionalidad, austeridad, disciplina presupuestal, motivación, certeza, equidad y proporcionalidad; lo anterior, conforme a los arábigos 17, 18 y 19 de la Ley del Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Jalisco, numeral 5 y 6 de la Ley de Austeridad y Ahorro de esta entidad, y artículo 126 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese orden de ideas, se solicita a la Autoridad federal vincule al cumplimiento de la ejecutoria al citado Poder Ejecutivo y a la Secretaría de Hacienda; sirviendo de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 1a./J.57/2007, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 144, tomo XXV, mayo de 2007, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el rubro y texto siguiente:

“AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Comuníquese lo anterior a la Autoridad Federal, para los efectos legales a que haya lugar. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

(Páginas 26 a la 28)

VIGÉSIMO SEGUNDO.-

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Aprobar los movimientos de personal, que por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, realiza el Magistrado Doctor DANIEL ESPINOSA LICÓN, Presidente de este Supremo Tribunal del Estado de Jalisco, los cuales son los siguientes:

NOMBRAMIENTO A FAVOR DE CANALES MACHUCA EVA MARCELA, COMO JEFA DE DEPARTAMENTO INTERINA, CON ADSCRIPCION A LA ESCUELA JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO, A PARTIR DEL 1° PRIMERO AL 30 TREINTA DE ABRIL DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO. EN SUSTITUCIÓN DE ZAMORA VERA RAFAEL, QUIEN SOLICITA LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO.

NOMBRAMIENTO A FAVOR DE CANALES MACHUCA EVA MARCELA, COMO JEFA DE DEPARTAMENTO, CON ADSCRIPCION A LA ESCUELA JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO, A PARTIR DEL 1° PRIMERO DE MAYO AL 31 TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO. EN SUSTITUCIÓN DE ZAMORA VERA RAFAEL, QUIEN CAUSA BAJA AL TÉRMINO DE NOMBRAMIENTO.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracciones II y XIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

(Páginas 32 y 33)

VIGÉSIMO TERCERO.-

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Aprobar el movimiento de personal, que por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, realiza el Magistrado JOSÉ LUIS ÁLVAREZ PULIDO, Presidente de la Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia, el cual es el siguiente:

NOMBRAMIENTO A FAVOR DE RODRÍGUEZ VELARDE OSCAR, COMO SECRETARIO RELATOR, A PARTIR DEL 1° PRIMERO DE ABRIL AL 30 TREINTA DE SEPTIEMBRE DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO. EN SUSTITUCIÓN DE ROJO ENRIQUEZ JORGE REYNALDO, QUIEN CAUSA BAJA AL TÉRMINO DE NOMBRAMIENTO.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracciones II y XIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

(Página 33)

VIGÉSIMO CUARTO.-

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Aprobar los movimientos de personal, que por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, realiza la Magistrada GEORGINA DEL REAL VIZCAINO, Integrante de la Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia, los cuales son los siguientes:

NOMBRAMIENTO A FAVOR DE RIZO MENDOZA ALBERTO, COMO AUXILIAR JUDICIAL, A PARTIR DEL 1° PRIMERO DE ABRIL DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO AL 31 TREINTA Y UNO DE MARZO DEL 2022 DOS MIL VEINTIDOS. EN SUSTITUCIÓN DE SALCEDO VAZQUEZ OSCAR EDUARDO, QUIEN CAUSA BAJA AL TÉRMINO DE NOMBRAMIENTO.

NOMBRAMIENTO A FAVOR DE LEAL DIAZ SALVADOR, COMO SECRETARIO RELATOR, A PARTIR DEL 1° PRIMERO DE ABRIL AL 30 TREINTA DE JUNIO DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO. EN SUSTITUCIÓN DE RAMÍREZ RAMOS NORMA GABRIELA, QUIEN CAUSA BAJA AL TÉRMINO DE NOMBRAMIENTO.

NOMBRAMIENTO A FAVOR DE RIZO GARCIA OCTAVIO, COMO SECRETARIO RELATOR, A PARTIR DEL 1° PRIMERO DE ABRIL DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO AL 31 TREINTA Y UNO DE MARZO DEL 2022 DOS MIL VEINTIDOS. EN SUSTITUCIÓN DE HERNANDEZ VENTURA FEDERICO EMMANUEL, QUIEN CAUSA BAJA AL TÉRMINO DE NOMBRAMIENTO.

NOMBRAMIENTO A FAVOR DE FEREGRINO MENDOZA BERNARDO, COMO SECRETARIO RELATOR, A PARTIR DEL 1° PRIMERO DE ABRIL DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO AL 31 TREINTA Y UNO DE MARZO DEL 2022 DOS MIL VEINTIDOS. EN SUSTITUCIÓN DE RODRIGUEZ VELARDE OSCAR, QUIEN CAUSA BAJA AL TÉRMINO DE NOMBRAMIENTO.

NOMBRAMIENTO A FAVOR DE BRISEÑO ARROYO MANUEL, COMO NOTIFICADOR, A PARTIR DEL 1° PRIMERO

DE ABRIL DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO AL 30 TREINTA DE SEPTIEMBRE DEL 2022 DOS MIL VEINTIDOS. EN SUSTITUCIÓN DE SOLTERO RUESGA ALEJANDRO, QUIEN CAUSA BAJA AL TÉRMINO DE NOMBRAMIENTO.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracciones II y XIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

(Páginas 33 y 34)

VIGÉSIMO QUINTO.-

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría con la abstención de la Magistrada MARÍA EUGENIA VILLALOBOS RUVALCABA, por lo que ve a VILLALOBOS RUVALCABA AHIRA TERESA y la Magistrada ARCELIA GARCÍA CASARES, por lo que ve a VILLASEÑOR GARCIA JAVIER, determinó: Aprobar el movimiento de personal, que por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, realiza el Magistrado CARLOS OSCAR TREJO HERRERA, Presidente de la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia, el cual es el siguiente:

NOMBRAMIENTO A FAVOR DE VILLALOBOS RUVALCABA AHIRA TERESA, COMO SECRETARIA RELATORA, A PARTIR DEL 1° PRIMERO DE ABRIL AL 30 TREINTA DE JUNIO DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO. EN SUSTITUCIÓN DE VILLASEÑOR GARCIA JAVIER, QUIEN CAUSA BAJA POR RENUNCIA.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracciones II y XIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

(Páginas 34 y 35)

VIGÉSIMO SEXTO.-

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Aprobar los movimientos de personal, que por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, realiza el Magistrado FRANCISCO CASTILLO RODRÍGUEZ, Presidente de la Cuarta Sala del Supremo Tribunal de Justicia, los cuales son los siguientes:

LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO A FAVOR DE GARCIA VIRAMONTES ADRIANA JOSEFINA, COMO AUXILIAR

JUDICIAL ESPECIALIZADA, A PARTIR DEL 1° PRIMERO AL 30 TREINTA DE ABRIL DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO. POR ESTAR PROPUESTA PARA OCUPAR OTRA PLAZA DENTRO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

NOMBRAMIENTO A FAVOR DE PATIÑO JIMÉNEZ ALONDRA MICHEL, COMO AUXILIAR JUDICIAL ESPECIALIZADA INTERINA, A PARTIR DEL 1° PRIMERO AL 30 TREINTA DE ABRIL DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO. EN SUSTITUCIÓN DE GARCIA VIRAMONTES ADRIANA JOSEFINA, QUIEN SOLICITA LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO.

NOMBRAMIENTO A FAVOR DE GARCIA VIRAMONTES ADRIANA JOSEFINA, COMO NOTIFICADORA, A PARTIR DEL 1° PRIMERO AL 30 TREINTA DE ABRIL DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO. EN SUSTITUCIÓN DE NAVARRO FONSECA KARLA ELIZABETH, QUIEN CAUSA BAJA AL TÉRMINO DEL NOMBRAMIENTO.

LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO A FAVOR DE GONZALEZ HERNANDEZ SOFIA ESTHER, COMO AUXILIAR JUDICIAL, A PARTIR DEL 1° PRIMERO AL 30 TREINTA DE ABRIL DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO. POR ASI CONVENIR A SUS INTERESES.

NOMBRAMIENTO A FAVOR DE GOMEZ QUEVEDO CAROLINA, COMO AUXILIAR JUDICIAL INTERINA, A PARTIR DEL 1° PRIMERO AL 30 TREINTA DE ABRIL DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO. EN SUSTITUCIÓN DE GONZALEZ HERNANDEZ SOFIA ESTHER, QUIEN SOLICITA LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO.

LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO A FAVOR DE SANDOVAL ROBLES LIZETH, COMO AUXILIAR JUDICIAL, A PARTIR DEL 31 TREINTA Y UNO DE MARZO AL 30 TREINTA DE ABRIL DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO. POR ASI CONVENIR A SUS INTERESES.

NOMBRAMIENTO A FAVOR DE RUVALCABA LARA ANA KARLA, COMO AUXILIAR JUDICIAL INTERINA, A PARTIR DEL 31 TREINTA Y UNO DE MARZO AL 30 TREINTA DE ABRIL DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO. EN SUSTITUCIÓN DE SANDOVAL ROBLES LIZETH, QUIEN SOLICITA LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO.

NOMBRAMIENTO A FAVOR DE MACEDO CANELA OSCAR ULISES, COMO AUXILIAR JUDICIAL, A PARTIR DEL 1° PRIMERO AL 30 TREINTA DE ABRIL DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO. AL TÉRMINO DEL NOMBRAMIENTO ANTERIOR.

NOMBRAMIENTO A FAVOR DE LOZANO PAEZ LUCIA ELIZABETH, COMO SECRETARIA AUXILIAR, A PARTIR DEL 1° PRIMERO AL 30 TREINTA DE ABRIL DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO. AL TÉRMINO DEL NOMBRAMIENTO ANTERIOR.

NOMBRAMIENTO A FAVOR DE GAETA SILVA IVAN, COMO AUXILIAR JUDICIAL, A PARTIR DEL 1° PRIMERO AL 30 TREINTA DE ABRIL DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO. AL TÉRMINO DEL NOMBRAMIENTO ANTERIOR.

NOMBRAMIENTO A FAVOR DE GONZALEZ GUTIÉRREZ MAYRA SARHAI, COMO SECRETARIA RELATORA, A PARTIR DEL 1° PRIMERO DE ABRIL AL 30 TREINTA DE JUNIO DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO. AL TÉRMINO DEL NOMBRAMIENTO ANTERIOR.

NOMBRAMIENTO A FAVOR DE SOSA RODRÍGUEZ DAVID ANTONIO, COMO AUXILIAR JUDICIAL, A PARTIR DEL 1° PRIMERO DE ABRIL AL 30 TREINTA DE JUNIO DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO. AL TÉRMINO DEL NOMBRAMIENTO ANTERIOR.

NOMBRAMIENTO A FAVOR DE ROMERO RAMÍREZ JULIO ADRIAN, COMO AUXILIAR JUDICIAL INTERINO, A PARTIR DEL 1° PRIMERO AL 30 TREINTA DE ABRIL DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO. EN SUSTITUCIÓN DE VAZQUEZ RAMOS NORMA ANGELICA, QUIEN TIENE LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracciones II y XIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

(Página 35 a la 37)

VIGÉSIMO SÉPTIMO.-

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Aprobar los movimientos de personal, que por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, realiza el Magistrado FELIPE SÁNCHEZ MONTES DE OCA, Integrante de la Octava Sala del Supremo Tribunal de Justicia, los cuales son los siguientes:

LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO A FAVOR DE DUEÑAS AGUIRRE SABRINA, COMO AUXILIAR JUDICIAL A PARTIR DEL 1° PRIMERO DE ABRIL AL 31 TREINTA Y UNO DE MAYO DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO. POR ASI CONVENIR A SUS INTERESES.

NOMBRAMIENTO A FAVOR DE RODRÍGUEZ BUENROSTRO JUAN MANUEL, COMO AUXILIAR JUDICIAL INTERINO, A PARTIR DEL 1° PRIMERO AL 30 TREINTA DE ABRIL DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO. EN SUSTITUCIÓN DE GONZALEZ ONTIVEROS LUIS, QUIEN CAUSA BAJA AL TÉRMINO DE NOMBRAMIENTO Y A SU VEZ CUBRÍA LICENCIA DE DUEÑAS AGUIRRE SABRINA, QUIEN SOLICITA LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO.

NOMBRAMIENTO A FAVOR DE GONZALEZ ONTIVEROS LUIS, COMO AUXILIAR JUDICIAL, A PARTIR DEL 1° PRIMERO DE ABRIL AL 31 TREINTA Y UNO DE JULIO DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO. EN SUSTITUCIÓN DE CARDENAS GARCIA ANGELICA MARIA, QUIEN CAUSA BAJA AL TÉRMINO DEL NOMBRAMIENTO.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracciones II y XIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

(Página 37)

VIGÉSIMO OCTAVO.-

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Aprobar los movimientos de personal, que por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, realiza la Magistrada ROSA MARÍA DEL CARMEN LÓPEZ ORTIZ, Integrante de la Octava Sala del Supremo Tribunal de Justicia, los cuales son los siguientes:

LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO A FAVOR DE CANALES MACHUCA EVA MARCELA, COMO AUXILIAR JUDICIAL ESPECIALIZADA, A PARTIR DEL 1° PRIMERO DE ABRIL AL 31 TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO. POR ESTAR PROPUESTA PARA OCUPAR OTRA PLAZA DENTRO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

NOMBRAMIENTO A FAVOR DE ZAMORA VERA RAFAEL, COMO AUXILIAR JUDICIAL ESPECIALIZADO INTERINO, A

PARTIR DEL 1° PRIMERO DE ABRIL AL 31 TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO. EN SUSTITUCIÓN DE CANALES MACHUCA EVA MARCELA, QUIEN SOLICITA LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracciones II y XIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

(Página 37 y 38)

VIGÉSIMO NOVENO.-

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención de la señora Magistrada ARCELIA GARCÍA CASARES, por lo que ve a JAVIER VILLASEÑOR GARCÍA, determinó: Aprobar la Relación de Movimientos de Personal que remite la Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales de este Supremo Tribunal. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracciones II y XIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

(Página 47)

TRIGÉSIMO.-

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con las abstenciones de los señores Magistrados JOSÉ LUIS ÁLVAREZ PULIDO, ROSA MARÍA DEL CARMEN LÓPEZ ORTIZ, ADRIAN TALAMANTES LOBATO y GONZALO JULIAN ROSA HERNÁNDEZ, y con voto en contra de la Magistrada MARÍA EUGENIA VILLALOBOS RUVALCABA, determinó: Tener por rendido el dictamen que presenta el Señor Magistrado FEDERICO HERNÁNDEZ CORONA, en su carácter de Presidente de la Comisión Permanente Substanciadora de Conflictos Laborales con Servidores Públicos de Base, relativo al Procedimiento Laboral 02/2013, promovido por ***, el cual se tiene por aprobado y hace suyo el Honorable Pleno de este Tribunal; en los siguientes términos:**

“V I S T O S, para resolver los autos del juicio laboral planteado por ***, en contra del H. PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO, radicado en la Comisión Permanente Substanciadora para Conflictos Laborales con Servidores Públicos de Base del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, para conocer de los conflictos con trabajadores de base, registrado con número 02/2013.**

R E S U L T A N D O

1.- Con fecha 05 cinco de febrero del 2013 dos mil trece, presentó demanda laboral en contra del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en virtud de lo cual, con fecha 08 ocho de febrero de la anualidad antes indicada, el H. PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, determinó admitir la demanda laboral en cita, y tomando en consideración que la promovente, manifestó haber sido Auxiliar Judicial adscrita a la Décima Sala de Adolescentes Infractores del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, mediante oficio número 05-0425/13, signado por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Licenciado Juan Carlos Rodríguez Sánchez, ordenó remitir las actuaciones de la demanda laboral a la Comisión Substanciadora Permanente de Conflictos Laborales con Servidores Públicos de Base del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, la que se avocó al conocimiento de la misma, y se registró bajo el expediente número 02/2013, admitidos mediante auto emitido el 19 diecinueve de febrero del 2013 dos mil trece, admitiendo la demanda laboral en la que reclama lo siguiente:

“...1) La ilegal terminación de mi relación laboral con la demandada, ya que unilateralmente no respetó mis nombramientos consecutivos que me dan derecho a la permanencia y estabilidad en el cargo de auxiliar judicial adscrita a la Sala de Adolescentes Infractores del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, a la cual también se identifica como Décima Sala Especializada en Justicia para Adolescentes, mismos que se me

otorgaron mediante acuerdo plenario a partir del 15 de agosto de 2007 hasta el 31 de diciembre de 2012.

2) El otorgamiento de nombramiento de base como auxiliar judicial adscrito a la H. Sala de Adolescentes Infractores del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, a la cual también se identifica como Décima Sala Especializada en Justicia para Adolescentes, al que tengo derecho toda vez que unilateralmente se me cesó sin reconocerme que adquirí dicha categoría en virtud de los nombramientos consecutivos que me fueron otorgados a partir del día 15 de agosto de 2007 y el último feneció el 31 de diciembre de 2012; en consecuencia, la nulidad del acuerdo plenario mediante el cual la demandada se abstuvo tácita o expresamente de continuar con mi nombramiento y dejarlo sin efecto, y;

3) El pago de mis prestaciones laborales a partir de la terminación de la relación laboral una vez que venció el plazo del último de mis nombramientos contenido en el oficio número 1228/2012 que genera a partir del 1° de enero de 2013 hasta mi reinstalación en el cargo donde me desempeñaba, así como las de asistencia social, prestaciones periódicas y beneficios que se me deben restituir con efectos retroactivos a partir de la fecha antes indicada, incluidas las cuotas y aportaciones a la Dirección de Pensiones Civiles del Estado y el Instituto Mexicano del Seguro Social...”

Asimismo, se ordenó correr traslado con copia de la demanda al H. PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, a través de su titular concediéndole 05 cinco días hábiles para que produjera contestación por escrito, apercibido que en caso de no hacerlo se le tendría por presuntivamente ciertos los hechos atribuidos, corriéndole el citado traslado el 27 veintisiete de mayo del 2013 dos mil trece.-

2.- Por acuerdo emitido el 26 de febrero del 2013 dos mil trece, se tuvo por recibido el oficio STJ-RH-093/2013, signado por el Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, L.A.E. Miguel Ángel García Aragón, que contiene el reporte de movimientos de la demandante *****, que obra a foja 17 y 18 de actuaciones.-

3.- Con fecha 31 treinta y uno de mayo del año 2013 dos mil trece, se recibieron los recursos firmados por la parte demandada H. PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, donde se le tuvieron por hechas las manifestaciones, oponiendo excepciones y ofertaron los elementos de convicción que estimaron pertinentes, así mismo se tuvo por recibido el escrito que la demandada presentó a la Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales de este Tribunal, mediante el cual solicita copias certificadas de los documentos que del mismo escrito se desprenden.-

4.- Por proveído fechado el 10 diez de junio del 2013 dos mil trece, se tuvo por recibido el recurso firmado por entonces Presidente del Supremo Tribunal de Justicia Magistrado Maestro Luis Carlos Vega Pámanes, mediante el cual se le tuvo ofreciendo en tiempo y forma los medios de convicción que estimo pertinentes, mismo que agregó a su escrito de cuenta.-

5.- Mediante acuerdo pronunciado el 27 veintisiete de junio del 2013 dos mil trece, se proveyó sobre los medios de convicción ofertados tanto de la parte actora como de la demandada respectivamente, en el sumario, se fijaron las 10:00 diez horas del 11 once de julio del año 2013 dos mil trece, para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y expresión de alegatos.-

6.- El día 11 once de julio del año 2013 dos mil trece a las 10:00 diez horas se llevó a cabo la audiencia de desahogo de pruebas y expresión de alegatos prevista por

el artículo 219 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de la Entidad, en la que se desahogaron las probanzas admitidas de la parte actora así como de la demandada y se procedió a la expresión de alegatos y se reservaron los autos para emitir el dictamen correspondiente.-

7.- Con fecha 23 veintitrés de octubre del año 2013 dos mil trece, se emite acuerdo en el que se hace saber a las partes la integración de la Secretario de Acuerdos de este Cuerpo Colegiado, LICENCIADA MARIA ELBA PEÑA QUINTERO, permaneciendo su Titular, Presidente MAGISTRADO MIGUEL ÁNGEL ESTRADA NAVA, Representante Sindical LICENCIADO JAIME FLORES MARTÍNEZ y Representante Tercero LICENCIADO GUILLERMO SANDOVAL RUÍZ.-

8.-En auto de fecha 14 catorce de enero del año 2014 dos mil catorce, se recibió el oficio número 05-078/2014, que suscribe el Secretario General de Acuerdos de este H. Tribunal, Licenciado Juan Carlos Rodríguez Sánchez, mediante el cual informa la aprobación de la nueva integración de la Comisión Substanciadora, designando como Presidente de la misma al MAGISTRADO FEDERICO HERNÁNDEZ CORONA, la que se encuentra conformada por el LICENCIADO JAIME FLORES MARTÍNEZ como Representante del Sindicato, LICENCIADO GUILLERMO SANDOVAL RUÍZ como Representante Tercero, actuando en la Secretaría de Acuerdos LICENCIADA MARIA ELBA PEÑA QUINTERO.-

9.-Por auto de fecha 18 dieciocho de noviembre del año 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el oficio número 21515/2020, derivado del juicio de amparo 1294/2020-4, promovido por *** procedente del Juzgado Octavo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, mediante el cual notificó la admisión del citado juicio de amparo y requirió por la rendición del informe justificado**

correspondiente, el cual, fue rendido mediante oficio 35/2020.

10.- Mediante proveído de 18 dieciocho de febrero de 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el oficio 1877/2021, derivado del juicio de amparo 1294/2020-4, promovido por ***** procedente del Juzgado Octavo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, por el que se notificó la resolución dictada el 28 veintiocho de enero del año en curso, que concedió el amparo y protección de la Justicia Federal a la quejosa, para el efecto de que la Comisión Substanciadora de conflictos Laborales con Servidores Públicos de Base del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco, con plenitud de decisión y conforme a sus atribuciones, emitiera el dictamen correspondiente en el conflicto laboral 02/2013.-

C O N S I D E R A N D O :

I.- Esta Comisión Permanente Substanciadora, ES COMPETENTE para conocer del asunto, en términos de lo previsto por los numerales 19 fracción II, 23 fracciones VII, IX y XX, 220, 214 y 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, que en lo conducente, disponen que el H. Pleno del Supremo Tribunal, podrá nombrar comisiones para resolver conflictos de su competencia.-

II.- LA PERSONALIDAD de la actora al comparecer por su propio derecho quedó debidamente acreditada. Por lo que respecta a la personería de la parte demandada, la misma quedó debidamente justificada, con fundamento en los artículo 56, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 21, 23 y 34 fracciones I y IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado, recalcando que es un hecho notorio el cargo que desempeñaba el Magistrado Maestro Luis Carlos Vega Pámanes como entonces Presidente del SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA EN EL ESTADO, y como consecuencia, representante del Poder Judicial, en actos jurídicos y oficiales, en términos del artículo 34 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.-

III.- EL TRÁMITE elegido resulta ser el correcto, conforme lo establece el numeral 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.-

IV.- HECHOS EN QUE SE FUNDA LA DEMANDA: Por su propio derecho *****, reclama al H. **PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO**, los siguientes conceptos y prestaciones:-

“...1) La ilegal terminación de mi relación laboral con la demandada, ya que unilateralmente no respetó mis nombramientos consecutivos que me dan derecho a la permanencia y estabilidad en el cargo de auxiliar judicial adscrita a la Sala de Adolescentes Infractores del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, a la cual también se identifica como Décima Sala Especializada en Justicia para Adolescentes, mismos que se me otorgaron mediante acuerdo plenario a partir del 15 de agosto de 2007 hasta el 31 de diciembre de 2012.

2) El otorgamiento de nombramiento de base como auxiliar judicial adscrito a la H. Sala de Adolescentes Infractores del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, a la cual también se identifica como Décima Sala Especializada en Justicia para Adolescentes, al que tengo derecho toda vez que unilateralmente se me cesó sin reconocerme que adquirí dicha categoría en virtud de los nombramientos consecutivos que me fueron otorgados a partir del día 15 de agosto de 2007 y el último feneció el 31 de diciembre de 2012; en consecuencia, la nulidad del acuerdo plenario mediante el cual la demandada se abstuvo tácita o expresamente de continuar con mi nombramiento y dejarlo sin efecto, y;

3) El pago de mis prestaciones laborales a partir de la terminación de la relación laboral una vez que venció el plazo del último de mis nombramientos contenido en el oficio número 1228/2012 que genera

a partir del 1° de enero de 2013 hasta mi reinstalación en el cargo donde me desempeñaba, así como las de asistencia social, prestaciones periódicas y beneficios que se me deben restituir con efectos retroactivos a partir de la fecha antes indicada, incluidas las cuotas y aportaciones a la Dirección de Pensiones Civiles del Estado y el Instituto Mexicano del Seguro Social.

HECHOS:

1/o.- El Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, mediante acuerdos plenarios me otorgó nombramiento como Auxiliar Judicial con un horarios de lunes a viernes de 9:00 a 15:00 horas, con adscripción a la Sala de Adolescentes Infractores que también se identifica como Décima Sala Especializada en Justicia para Adolescentes, los cuales a continuación enumero:

1) El que se contiene bajo el número 1155/2007, de fecha 6 de agosto de 2007, por el término de seis meses, a partir del 15 de agosto de 2007;

2) El que se identifica con el número 27/2008 de fecha 11 de enero de 2008, con efectos a partir del 15 de febrero de 2008 y por el término de un año.

3) El que se identifica con el número 24/2009 de fecha 5 de enero de 2009, a partir del 15 de febrero de 2009 y por el término de un año que feneció el 14 de febrero de 2010.

4) El que se identifica con el número 174/2010 de fecha 18 de enero de 2010, a partir del 15 de febrero de 2010 y por el término de un año que feneció el 14 de febrero de 2011.

5) El que se identifica con el número 269/2011 de fecha 4 de febrero de 2011, a partir del 15 de febrero de 2011 y por el término de un año que feneció el 14 de febrero de 2012.

6) El que se identifica con el número 246/2012 de fecha 27 de enero de 2012, a partir del 15 de febrero de 2012 y venció el 14 de agosto de 2012.

7) El que se identifica con el número 1140/2012 de fecha 17 de agosto de 2012, a partir del 15 de

agosto de 2012 que feneció el 14 de septiembre de 2012, y;

8) El que se identifica con el número 1228/2012 de fecha 14 de septiembre de 2012, a partir del 15 de septiembre de 2012 y venció el 31 de diciembre de 2012.

Los nombramientos a que me referí son con la categoría de base y conforme a mi recibo de nómina que comprende la primera y segunda quincena de diciembre de 2012, amparado bajo los folios R 197864 y R 198331, con el código 2007030054, mis percepciones...

Lo anterior se acredita con el último recibí de nómina, aclaro que las deducciones varían en la primera quincena, ya que en la que correspondió al mes de diciembre de 2012, el préstamo hipotecario fue de \$1,597.66; las demás permanecieron constantes.

2/o.- Los nombramientos descritos en el apartado precedente, evidencian que son consecutivos, ya que el primero identificado con el número 1155/2007 de fecha 6 de agosto de 2007, inició el 15 de agosto de 2007, a su vencimiento que fue el 15 de febrero de 2008, se me confirió nuevo nombramiento por el término de un año y así consecutivamente hasta el último que se identifica con el número 1228/2012, de fecha 14 de septiembre de 2012, a partir del 15 de septiembre de 2012, hasta el 31 de diciembre de 2012, tal como se justifica con los originales que se me entregaron respecto de los documentos en donde consta que mis nombramientos fueron continuos y sin interrupciones alguna, en ese contexto tengo derecho a la permanencia y estabilidad el cargo, ya que de acuerdo al artículo al artículo 7° de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, el cual reza:

“Artículo 7.- Los servidores públicos de base serán inamovibles; una vez transcurridos seis meses sin nota desfavorables en su expediente“.

En consecuencia, ya no estamos en presencia de nombramientos por tiempo determinado, porque si bien el que se identifica con el número 1155/2007 de fecha 6 de agosto de 2007, fue por el término de seis meses, desde ese momento tengo derechos adquiridos, los cuales no se pueden desconocer, ya que posteriormente el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, me confiere un segundo nombramiento al vencimiento de la anterior por el término de un año, que inicia el 15 de 2008; posteriormente un tercer nombramiento por un año y así sucesivamente hasta el que se identifica con el número 269/2011 de fecha 4 de febrero de 2011, que feneció el 14 de febrero de 2012; luego, se me confiere un nombramiento que corre a partir del vencimiento del anterior, el cual inició el 15 de febrero de 2012 y concluyó el 14 de agosto de 2012, un penúltimo nombramiento número 1140/2012 a partir del vencimiento del precedente que venció el 14 de septiembre de 2012 y el último, que el fenecer el antes mencionado, inicia el 15 de septiembre de 2012 y concluye el 31 de diciembre de 2012.

En ese tenor, se está en presencia de derechos adquiridos, porque no se puede comprender que en lo individual cada uno de los nombramientos fue por tiempo determinado o por obra determinada, toda vez que por sus características y principalmente su contenido, se advierte que se me otorgaron categoría de base y si desde el primero de ellos tiene esa especificación, el hecho de que al vencerse cada uno, y otorgar uno nuevo, generó una serie de nombramientos ininterrumpidos y por lo tanto de derechos adquiridos, de suerte que los últimos tres nombramientos identificados con los números 246/12, 1140/12 y 1228/12, que contienen una temporalidad, el primero de seis meses, el segundo de un mes y el tercero de tres meses, no significa que por el hecho de haberse reducido el

plazo de la relación laboral en los dos últimos, ya no tenga derecho a demandar la ilegal terminación de la relación laboral, mucho menos a que no se me otorgue el nombramiento definitivo de auxiliar judicial y que se me cubran mis prestaciones laborales a partir de que se me cesó, hasta mi reinstalación en el cargo, ya que insisto, la categoría de base no la perdí y de acuerdo al artículo 7 con relación al 6, ambos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, tengo derecho a la permanencia en el cargo, en razón de que si el primero de los nombramientos acontece el 15 de agosto de 2007 y el último fenece el 31 de diciembre de 2012, hay una relación de cinco años, cuatro meses y quince días; por lo tanto estamos en presencia de derechos adquiridos los cuales se definen al tenor de la tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la nación, consultable al Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 78, Primera Parte, página 43, rubro:

DERECHOS ADQUIRIDOS Y EXPECTATIVAS DE DERECHO, CONCEPTO DE LOS, EN MATERIA DE RETROACTIVIDAD DE LEYES.

“El derecho adquirido se puede definir como el acto realizado que introduce un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona, y ese hecho no puede afectarse, ni por la voluntad de quienes intervinieron en el acto, ni por disposición legal en contrario; la expectativa del derecho es una pretensión de que se realice una situación jurídica concreta, conforme a la legislación vigente en un momento determinado.”

Además, mis derechos nacen con el primer nombramiento, porque no se interrumpe la relación laboral y el hecho de otorgármelos por tiempo determinado, al ser consecutivos y sin interrupción, es decir, la continuidad en la relación laboral, es lo que me permite ejercitar las acciones

de la ilegal terminación de trabajo, el otorgamiento de mi nombramiento definitivo y mis prestaciones laborales, porque no se puede desconocer que el primero de los nombramientos fue por seis meses y ahí nació el derecho a la inamovilidad, como lo menciona el artículo 7 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, sin que el segundo y restantes nombramientos interrumpieran esa relación, porque no se puede argumentar tiempo determinado, dada la relación continua de mis nombramientos, porque no hay espacios de tiempo o interrupción entre uno y otro, eso genera derechos adquiridos y no se me puede aplicar retroactivamente el artículo 22, fracción III, de la legislación antes mencionada, bajo el argumento de que venció el término para el que se me contrató, porque sólo se dará ese supuesto si entre cada nombramiento, existe un lapso de tiempo que interrumpe la continuidad o que específicamente se mencione que se me contrató interinamente, provisionalmente, porque cuando es por tiempo determinado y se precisa la categoría de base, ello genera un derecho irrenunciable y por lo tanto también me encuentro en el supuesto de que los servidores públicos supernumerarios, entre los cuales se encuentran los que somos contratados por tiempo determinado, porque se consideran supernumerarios al tenor del artículo 6, párrafo primero, de la Ley Burocrática para el Estado de Jalisco, cuando se nos emplea por tres años y medio consecutivos, en mi caso son cinco años, cuatro meses y quince días, se me debe otorgar nombramiento definitivo, en razón de que el puesto de Auxiliar Judicial aún permanece.

Cobra aplicación la jurisprudencia que sustentó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable a la Novena Época del

Semanario Judicial de la Federación y Gaceta, Tomo VI-Noviembre de 1997, página 7, rubro: **RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA.**

Conforme a la citada teoría, para determinar si una ley cumple con la garantía de irretroactividad prevista en el primer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que toda norma jurídica contiene un supuesto y una consecuencia, de suerte que si aquél se realiza, ésta debe producirse, generándose, así, los derechos y obligaciones correspondientes y, con ello, los destinatarios de la norma están en posibilidad de ejercitar aquéllos y cumplir con éstas; sin embargo, el supuesto y la consecuencia no siempre se generan de modo inmediato, pues puede suceder que su realización ocurra fraccionada en el tiempo. Esto acontece, por lo general, cuando el supuesto y la consecuencia son actos complejos, compuestos por diversos actos parciales. De esta forma, para resolver sobre la retroactividad o irretroactividad de una disposición jurídica, es fundamental determinar las hipótesis que pueden presentarse en relación con el tiempo en que se realicen los componentes de la norma jurídica. Al respecto cabe señalar que, generalmente y en principio, pueden darse las siguientes hipótesis: 1. Cuando durante la vigencia de una norma jurídica se actualizan, de modo inmediato, el supuesto y la consecuencia establecidos en ella. En este caso, ninguna disposición legal posterior podrá variar, suprimir o modificar aquel supuesto o esa consecuencia sin violar la garantía de irretroactividad, atento que fue antes de la vigencia de la nueva norma cuando se realizaron los componentes de la norma sustituida. 2. El caso en que la norma jurídica establece un supuesto y varias consecuencias sucesivas. Si

dentro de la vigencia de esta norma se actualiza el supuesto y alguna o algunas de las consecuencias, pero no todas, ninguna norma posterior podrá variar los actos ya ejecutados sin ser retroactiva. 3. También puede suceder que la realización de alguna o algunas de las consecuencias de la ley anterior, que no se produjeron durante su vigencia, no dependa de la realización de los supuestos previstos en esa ley, ocurridos después de que la nueva disposición entró en vigor, sino que tal realización estaba solamente diferida en el tiempo, ya sea por el establecimiento de un plazo o término específico, o simplemente porque la realización de esas consecuencias era sucesiva o continuada; en este caso la nueva disposición tampoco deberá suprimir, modificar o condicionar las consecuencias no realizadas, por la razón sencilla de que éstas no están supeditadas a las modalidades señaladas en la nueva ley. 4. Cuando la norma jurídica contempla un supuesto complejo, integrado por diversos actos parciales sucesivos y una consecuencia. En este caso, la norma posterior no podrá modificar los actos del supuesto que se haya realizado bajo la vigencia de la norma anterior que los previó, sin violar la garantía de irretroactividad. Pero en cuanto al resto de los actos componentes del supuesto que no se ejecutaron durante la vigencia de la norma que los previó, si son modificados por una norma posterior, ésta no puede considerarse retroactiva. En esta circunstancia, los actos o supuestos habrán de generarse bajo el imperio de la norma posterior y, consecuentemente, son las disposiciones de ésta las que deben regir su relación, así como la de las consecuencias que a tales supuestos se vinculan...”

**V.- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.- Por su parte, el
MAGISTRADO MAESTRO LUIS CARLOS VEGA PÁMANES,**

en su carácter reconocido, como entonces Presidente y Representante legal de la parte demandada H. Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, al dar contestación a la demanda laboral instaurada en contra de la Institución que representa, señaló en lo sustancial respecto de las reclamaciones que hace la demandante *****
*****, lo siguiente:

“...PRIMERO.- Procedo a dar contestación a la presente demanda, demostrándose la improcedencia de cada punto y reclamación efectuada por el demandante *****
*****, tal y como lo impone la jurisprudencia registrada con el número 177994, emanada de la Segunda Sala, de la Novena Época, visible en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXII, Julio de 2005, Tesis: 2a./J. 76/2005, página 477, bajo el rubro:

DEMANDA LABORAL AL CONTESTARLA. EL DEMANDADO DEBE REFERIRSE EN FORMA PARTICULARIZADA A TODOS Y CADA UNO DE LOS HECHOS Y NO NEGARLOS GENÉRICAMENTE.

El artículo 878, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo prevé como requisito de forma de la contestación a la demanda que se haga referencia "a todos y cada uno de los hechos aducidos en la demanda", y dicha expresión no deja lugar a dudas que debe darse una contestación particularizada de éstos, que dé claridad a la autoridad laboral sobre su oposición o aceptación y pueda, de ese modo, establecer las cargas probatorias correspondientes, pues de lo contrario el legislador no hubiese empleado la expresión "cada uno" que impide una interpretación en el sentido de que pueda ser genérica. Lo anterior, porque la negación en términos generales de los hechos de la demanda no permite precisar los extremos para fijar la controversia, que a su vez puedan servir de sustento a las excepciones opuestas, para así estar

en aptitud de establecer claramente la litis y la materia de prueba. Así, es necesario que quien conteste la demanda se refiera de manera precisa y particularizada respecto de todos y cada uno de los hechos en que apoye su pretensión, pues lo contrario podría dar lugar a que la autoridad laboral interpretara la negativa genérica de aquéllos como una conducta evasiva, que provocara que se tuvieran por admitidos.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 47/2005-SS. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO Y TERCERO, AMBOS DEL QUINTO CIRCUITO. 3 DE JUNIO DE 2005. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS. AUSENTE: GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL. PONENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. SECRETARIA: ESTELA JASSO FIGUEROA.

Consistiendo sus pretensiones dentro del juicio laboral, las siguientes:

“1) La ilegal terminación de mi relación laboral con la demandada, ya que unilateralmente no respetó mis nombramientos consecutivos que me dan derecho a la permanencia y estabilidad en el cargo de auxiliar judicial adscrita a la Sala de Adolescentes Infractores del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, a la cual también se identifica como Décima Sala Especializada en Justicia para Adolescentes, mismos que se me otorgaron mediante acuerdo plenario a partir del 15 de agosto de 2007 hasta el 31 de diciembre de 2012.

2) El otorgamiento de nombramiento de base como auxiliar judicial adscrito a la H. Sala de Adolescentes Infractores del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, a la cual también se identifica como Décima Sala Especializada en Justicia para Adolescentes, al que tengo derecho toda vez que unilateralmente se me cesó sin reconocerme que adquirí dicha categoría en virtud

de los nombramientos consecutivos que me fueron otorgados a partir del día 15 de agosto de 2007 y el último feneció el 31 de diciembre de 2012; en consecuencia, la nulidad del acuerdo plenario mediante el cual la demandada se abstuvo tácita o expresamente de continuar con mi nombramiento y dejarlo sin efecto, y;

3) El pago de mis prestaciones laborales a partir de la terminación de la relación laboral una vez que venció el plazo del último de mis nombramientos contenido en el oficio número 1228/2012 que genera a partir del 1° de enero de 2013 hasta mi reinstalación en el cargo donde me desempeñaba, así como las de asistencia social, prestaciones periódicas y beneficios que se me deben restituir con efectos retroactivos a partir de la fecha antes indicada, incluidas las cuotas y aportaciones a la Dirección de Pensiones Civiles del Estado y el Instituto Mexicano del Seguro Social.”

Analizadas que fueron tales reclamaciones, la Honorable Comisión Substanciadora, debe observar que son consecuencia directa del reconocimiento que se efectuó sobre si el demandante *****

******* tiene o no derecho a la inamovilidad y permanencia en el cargo de AUXILIAR JUDICIAL, con adscripción a la Décima Sala de este Tribunal, con categoría de base, como lo señala; beneficios que anticipadamente se puede decir que no le asisten por los motivos y fundamentos siguientes:**

Concerniente al punto 1 de HECHOS, ES CIERTO, puesto que según lo manifiesta la demandante, ésta ingresó a laborar a la Décima Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado a partir del día 15 quince de agosto de 2007, según el oficio 1155/07 fechado el día 6 seis de agosto de 2007, dos mil siete, donde se le nombró como Auxiliar Judicial adscrita la mencionada Décima Sala de este Tribunal. Sin embargo, no puede dejarse de lado el hecho que la demandante cuenta con un

nombramiento anterior, número de oficio 323/07 fechado el día 9 nueve de febrero de 2007, dos mil siete el cual fuera otorgado en calidad de Auxiliar Judicial con la categoría de base, por el término de seis meses, mismo que feneció el día 15 quince de agosto de 2007 dos mil siete.

Destacando para justificar mi dicho a continuación los nombramientos que se le otorgaron con adscripción a la Décima Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado para ocupar el puesto de auxiliar judicial:

RELACION DE NOMBRAMIENTOS

- Oficio número 323/07, nombramiento como Auxiliar Judicial adscrito a la H. Sala Adolescentes Infractores Plaza de Nueva Creación, por el término de seis meses con la categoría de base, a partir del día 15 de febrero de 2007 dos mil siete.**
- Oficio número 1155/07, nombramiento como Auxiliar Judicial adscrito a la H. Sala Adolescentes Infractores al término del nombramiento anterior, por el término de seis meses con la categoría de base, a partir del día 15 de agosto de 2007 dos mil siete.**
- Oficio número 27/08, nombramiento como Auxiliar Judicial adscrito a la H. Sala Adolescentes Infractores al término del nombramiento anterior, por el término de un año con la categoría de base, a partir del día 15 de febrero de 2008 dos mil ocho.**
- Oficio número 24/09, nombramiento como Auxiliar Judicial adscrito a la H. Sala Adolescentes Infractores al término del nombramiento anterior, con la categoría de base, a partir del día 15 de febrero de 2009 dos mil nueve hasta el día 14 catorce de febrero de 2010 dos mil diez.**
- Oficio número 174/10, nombramiento como Auxiliar Judicial adscrito a la H. Sala**

Adolescentes Infractores al término del nombramiento anterior, con la categoría de base, a partir del día 15 de febrero de 2010 dos mil diez hasta el día 15 quince de febrero de 2011 dos mil once.

- **Oficio número 269/11, nombramiento como Auxiliar Judicial adscrito a la H. Sala Adolescentes Infractores al término del nombramiento anterior, con la categoría de base, a partir del día 15 de febrero de 2011 dos mil once hasta el día 14 catorce de febrero de 2012 dos mil doce.**
- **Oficio número 246/12, nombramiento como Auxiliar Judicial adscrito a la H. Sala Adolescentes Infractores al término del nombramiento anterior, con la categoría de base, a partir del día 15 de febrero de 2012 dos mil doce hasta el día 14 catorce de agosto de 2012 dos mil doce.**
- **Oficio número 1140/12, nombramiento como Auxiliar Judicial adscrito a la H. Sala Adolescentes Infractores al término del nombramiento anterior, con la categoría de base, a partir del día 15 de agosto de 2012 dos mil doce hasta el día 14 catorce de septiembre de 2012 dos mil doce.**
- **Oficio número 1228/12, nombramiento como Auxiliar Judicial adscrito a la H. Sala Adolescentes Infractores al término del nombramiento anterior, con la categoría de base, a partir del día 15 de septiembre de 2012 dos mil doce hasta el día 31 treinta y uno de diciembre de 2012 dos mil doce.**

Sin embargo, el hecho de que la aquí demandante no pudiese continuar laborando en la Institución demandada con el cargo de Auxiliar Judicial no fue de manera arbitraria, dado que en ningún momento se le cesó, como infundadamente lo señala la actora, sino que la

relación laboral llegó a su natural fin, al tratarse el último de los nombramientos, como todos y cada uno de diversos expedidos a su favor, por tiempo determinado, aclarándose desde este momento que no le asiste el derecho a la inamovilidad que establece el artículo 7 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, mismo que dispone:

“Artículo 7.- Los servidores públicos de base serán inamovibles; los de nuevo ingreso, no lo serán sino después de transcurridos seis meses ininterrumpidos de servicios, sin nota desfavorable en su expediente.”.

Siendo oportuno analizar los siguientes preceptos legales:

“Artículo 3.- Para los efectos de esta ley, los servidores públicos se clasifican en:

- I. De base;***
- II. De confianza;***
- III. Supernumerario; y***
- IV. Becario.***

Artículo 5.- Son servidores públicos de base los no comprendidos en el artículo anterior.

Artículo 16.- Los nombramientos de los servidores públicos podrán ser:

- I. Definitivo, cuando se otorgue para ocupar plaza permanente; II. Interino, cuando se otorgue para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que no exceda de seis meses; III. Provisional, cuando se expida de acuerdo con el escalafón para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que exceda de seis meses;***
- IV. Por tiempo determinado, cuando se expida para trabajo eventual o de temporada, con fecha precisa de terminación;***
- V. Por Obra Determinada, cuando se otorgue para realizar tareas temporales directamente ligadas a***

una obra o función pública; y VI. Beca, cuando se expida por tiempo determinado para la capacitación o adiestramiento del becario en alguna actividad propia de la administración pública estatal o municipal.

En caso de no señalarse el carácter de los nombramientos otorgados por los titulares de los tres poderes del Estado, Ayuntamientos y sus descentralizados de ambos, en la categoría de secretarios, directores, jefes de departamento o sus equivalentes, de acuerdo al artículo 4º. de este ordenamiento, se entiende que su periodo será por el término constitucional o administrativo para el que fue contratado.

Artículo 22.- Ningún servidor público de base podrá ser cesado, sino por causa justificada; en consecuencia, el nombramiento de estos servidores de base sólo dejará de surtir efectos, sin responsabilidad para la Entidad Pública en que preste sus servicios, en los siguientes casos:

- I. Por renuncia o abandono del empleo;**
- II. Por muerte o jubilación del servidor público;**
- III. Por conclusión de la obra o vencimiento del término para que fue contratado o nombrado el servidor;**
- IV. Por la incapacidad permanente del servidor, física o mental, que le impida la prestación del servicio; y**
- V. Por el cese dictado por el Titular de la Entidad Pública en donde preste sus servicios en cualquiera de los siguientes casos:**

LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS VIGENTE DESPUES DE LA PUBLICACION DEL DECRETO 24121/LIX/12:

“Artículo 7.- Los servidores públicos, con nombramiento temporal por tiempo determinado que la naturaleza de sus funciones sean de base,

que estén en servicio por seis años y medio consecutivos o por nueve años interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a seis meses, tendrán derecho a que se les otorgue nombramiento definitivo; a excepción de los relativos al Poder Legislativo y a los municipios, a quienes se les otorgará dicho nombramiento cuando estén en servicio por tres años y medio consecutivos o por cinco años interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a seis meses. Quien otorgue un nombramiento definitivo a quien no reúna el tiempo que establece este párrafo será sujeto de responsabilidad penal y administrativa, en los términos de la legislación de la materia. [...]

Debiendo resaltarse lo siguiente, dado que con motivo de la expedición del citado decreto, sufrieron algunos cambios los artículos antes mencionados.

Artículo 3.- Para los efectos de esta ley, los servidores públicos se clasifican:

I. Por la naturaleza de su función, en:

a) De confianza, que se clasifican en: [...]

b) De base, que son todos los no considerados de confianza; y

II. Por la temporalidad de su nombramiento, en:

a) Con nombramiento definitivo, los que cuentan con la estabilidad en el empleo, cargo o comisión; y

b) Con nombramiento temporal, denominados genéricamente supernumerarios, los cuales se clasifican en:

1º. Interino, cuando se otorgue para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que no exceda de seis meses;

2º. Provisional, cuando se otorgue para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que exceda de seis meses;

3º. Por tiempo determinado, cuando se otorgue por un periodo determinado con fecha cierta de terminación; y

4º. Por obra determinada, cuando se otorgue para realizar tareas temporales directamente ligadas a una obra o función pública.

Artículo 22.- Ningún servidor público de base o empleado público podrá ser cesado sino por causa justificada conforme a los siguientes casos: [...]

III. Por conclusión de la obra o vencimiento del término para que fue contratado o nombrado el servidor; [...]

De una correcta interpretación de la norma y desentrañando el espíritu de la ley, debe advertirse que la estabilidad e inamovilidad en el empleo se otorga a los trabajadores de base, para garantizar su independencia e imparcialidad en el cargo que ocupen; y vistas estas garantías jurisdiccionales, es oponible a todas luces que se otorgue tales derechos en este momento, dado que la demandante NO REUNE LOS REQUISITOS MARCADOS EN EL ARTÍCULO 7 DE CITADA LEY A LA LUZ DE LO DISPUESTO EN EL DECRETO DE REFORMA 24121/LIX/12, dado que únicamente ha laborado dentro de esta Institución la cantidad de cinco años, diez meses y dieciséis días, contados desde el día 15 quince de febrero del año 2007 dos mil siete hasta el día 31 treinta y uno de diciembre de 2012 dos mil doce; dado que no han transcurrido los seis años seis meses necesarios para solicitar la inamovilidad en el cargo, contando con nombramientos ininterrumpidos, como claramente lo establece el mencionado artículo 7 de la Ley de Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios en cita. Luego entonces, al no cubrirse los requisitos mínimos claramente marcados por el artículo 7 de la Ley de Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta a todas luces desacertada la pretensión de la actora solicitando la inamovilidad y la

estabilidad en el cargo, derecho que contrario a lo que sostiene, no le corresponde aun solicitarlo, hoy que se encuentra en vigor la multicitada reforma y ya no se encuentra laborando en el puesto donde por el tiempo antes mencionado, desempeño sus actividades, resaltándose también que no solicitó tal reconocimiento al momento de encontrarse desempeñando en el puesto del que hoy se duele de su separación; debiéndose decir que la relación laboral no se extinguió por un cese emanado de decisión arbitraria, sino que únicamente se aplicó a cabalidad lo establecido en el artículo 22 fracción III de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, dado que los nombramientos otorgados fueron de tiempo determinado, y por lo tanto, no se le separó del cargo, puesto que lo que sucedió fue que la relación de trabajo llegó a su natural fin, al haber fenecido el periodo de tiempo por el cual fue expedido a favor de la aquí accionante.

Con respecto al punto 2/o de su demanda, se niega dado que **NO ES CIERTO** que la demandante haya tenido con mi representada una relación laboral por tiempo indefinido, puesto que contrario a lo aducido por la demandante, **SI SE ESTÁ EN LA PRESENCIA DE NOMBRAMIENTOS DETERMINADOS**, dado que la demandante *****

* gozó de los nombramientos que le eran conferidos, todos ellos con la categoría de base en el puesto de Auxiliar Judicial adscrito a la H. Sala de Adolescentes Infractores: Oficio número 323/07, por el término de seis meses a partir del día 15 quince de febrero de 2007 dos mil siete; oficio número 1155/05, por el término de seis meses, a partir del día 15 quince de agosto de 2007 dos mil siete; oficio número 27/08, por el término de un año, a partir del día 15 quince de febrero de 2008 dos mil ocho; oficio número 24/09, a partir del día 15 quince de febrero de 2009 dos mil nueve hasta el 14 catorce de febrero de 2010 dos mil diez; oficio número 174/10, a partir del día 15 quince de febrero de 2010 dos mil diez hasta el día 15 quince de febrero 2011 dos mil once;

oficio número 269/11, a partir del día 15 quince de febrero de 2011 dos mil once hasta el día 14 catorce de febrero de 2012 dos mil doce, oficio número 246/12, a partir del día 15 quince de febrero de 2012 dos mil doce, hasta el día 14 catorce de agosto de 2012 dos mil doce; oficio número 1140/12, a partir del día 15 quince de agosto de 2012 dos mil doce hasta el día 14 catorce de septiembre de 2012 dos mil doce; oficio número 1228/12, a partir del día 15 quince de septiembre de 2012 dos mil doce hasta el día 31 treinta y uno de diciembre de 2012; sin embargo, jamás quedo considerado que alguno de ellos se expidieran para ocupar una plaza definitiva, ni que la totalidad de éstos se hayan convertido en un solo nombramiento que hubiese tenido vigencia de cinco años, diez meses y dieciséis días, sin que le asista la razón a la demandante que se está en presencia de derechos adquiridos, puesto que la demandante se encuentra DESCONOCIENDO la naturaleza de la plaza respectiva, dado que su propósito no es el de integrar una plaza definitiva, sino que su carácter es y siempre ha sido temporal, como quedó legal y debidamente estipulado en cada uno de los nombramientos que fueron firmados, aceptados y protestados por la demandante, sin que en alguno de ellos, en ningún momento, quedase estipulado que la plaza que la demandante ocupaba tuviese carácter de definitiva.

El carácter temporal de cada uno de los nombramientos otorgados a *****

* quedó de manifiesto, dado que en los más antiguos se otorgaban por un lapso determinado de tiempo, puesto que le fueron otorgados dos “por seis meses” (oficios número 323/07 y 1155/07) y uno por “un año” (oficio 27/08), y los posteriores, tenían vigencia determinada, con fecha de inicio y fecha de terminación de la relación laboral. Por estos motivos, la demandante *****

***** no tiene derecho a la estabilidad e inamovilidad en el empleo que injustificadamente solicita, respecto al puesto de Auxiliar Judicial en el Tribunal que represento, ya que

no reúne siquiera los requisitos mínimos que establece la ley para otorgar tal beneficio, dado que para poder solicitarlo la denunciante debía permanecer en el encargo seis años y seis meses, lo que en la especie no acontece, puesto que únicamente ha estado en el cargo cinco años, diez meses y dieciséis días.

En ese mismo orden de ideas, si se toma en consideración la legislación vigente antes de la publicación del decreto número 24121/LIX/12, debe decirse que no resulta suficiente el hecho de que hayan transcurrido más de seis meses en el puesto en el que se desempeñaba como Auxiliar Judicial adscrita a la Honorable Décima Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, puesto que no es suficiente que el nombramiento de auxiliar contenga la leyenda “BASE”, en el apartado que corresponde a su categoría para conferir el derecho a la permanencia y definitividad en el cargo, dado puesto que su categoría es distinta a la de los trabajadores “DE CONFIANZA”, como se estipula claramente en el artículo 3 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios:

“Artículo 3.- Par los efectos de esta ley, los servidores públicos se clasifican en:

- I.- De base;
- II.- De confianza;
- III.- Supernumerario; y
- IV.- Becario.”

Bajo ese tenor de ideas para poder conferir el derecho a la permanencia y definitividad en el cargo, es necesario que se reúnan los siguientes requisitos:

- Que las funciones del puesto no se refieran a las consideradas por la Ley como de confianza.
- Que la materia del trabajo que haya originado el nombramiento sea de carácter permanente y definitivo.
- Que no se cuente con nota desfavorable en su expediente.

- Que no se encuentre gozando de un nombramiento con carácter definitivo en otro puesto.
- Que se haya desempeñado más de 6 seis meses ininterrumpidos en sus servicios sin nota desfavorable en su expediente.

Exigencias las tres primeras que se encuentran establecidas en la jurisprudencia registrada con el número 167818, correspondiente a la Novena Época, contando como instancia la Segunda Sala, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIX, Febrero de 2009, tesis 2a./J. 8/2009, página 465, que reza de la siguiente manera:

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ASÍ COMO DE LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS. REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACERSE CUANDO EJERZAN LA ACCIÓN PARA QUE SE LES OTORGUE NOMBRAMIENTO DE BASE.

Acorde con el artículo 7 de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, cuando un trabajador ejerza la acción para que se le otorgue nombramiento de base, debe acreditarse que las funciones del puesto no se refieran a las consideradas por la Ley como de confianza y que la materia de trabajo que haya originado el nombramiento sea de carácter permanente y definitivo; razón por la cual la exigencia de que se hubiera desempeñado más de 6 meses en el puesto correspondiente y sin nota desfavorable en el expediente, no son elementos para determinar la calidad de base del puesto a la luz de la interpretación del precepto referido, sino que están dirigidos a establecer en qué casos y bajo qué circunstancias dichos trabajadores han adquirido la inamovilidad, lo cual incide sólo en la estabilidad en el empleo.

Contradicción de tesis 175/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Vigésimo Circuito.

14 de enero de 2009. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz.

Tesis de jurisprudencia 8/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiuno de enero de dos mil nueve.

Exigencias la cuarta y quinta que se desprenden de los preceptos legales transcritos a párrafos precedentes, sin que en la especie se cumpla con los mismos, dado que su relación laboral con la Institución demandada fue siempre por tiempo determinado, puesto que el último nombramiento que le fue otorgado se le extendió para ocupar el cargo de Auxiliar Judicial adscrita la Décima Sala de éste Tribunal, y la materia del trabajo que originó el nombramiento de Auxiliar Judicial no es de carácter permanente y definitivo, tan es así, que se le han venido otorgado nombramientos por tiempo determinado, con fecha precisa de terminación, siendo el último de ellos el nombramiento número 1228/12 de fecha 14 catorce de septiembre del 2012 dos mil doce con categoría de base, que le otorga el puesto de Auxiliar Judicial, desde el día 15 quince de septiembre de 2012, dos mil doce, hasta el día 31 treinta y uno de diciembre de 2012 dos mil doce, mismo que obviamente concluyó en esa fecha y que dicha circunstancia da por terminada la relación laboral entre ambas partes, como lo dispone el artículo 22 fracción III de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, lo que de ninguna manera debe revestir un cese o despido injustificado.

Por lo anterior, si bien se le expedieron diversos nombramientos, ello no conlleva a considerar que la relación laboral hubiera sido de tiempo indeterminado; por lo contrario, tal y como se advierte del contenido de los mismos, en ellos consta el plazo determinado por el cual tuvieron vigencia, pues con independencia de lo aducido por la actora en el sentido de que la función o cargo que desempeñaba era de categoría de base, lo cierto es que en ningún momento existió ningún cese

por parte de la Institución que represento, ya que esa circunstancia únicamente la refiere con el propósito de establecer que su nombramiento debiera ser por tiempo definitivo, lo que es contrario al texto de los nombramientos expedidos a su favor, mismos que surtieron sus efectos únicamente por plazo determinado y que la demandante aceptó con su firma el término y condiciones, atento a lo que establece el artículo 16 de la Ley de Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, mismo que se transcribe a continuación:

Artículo 16.- Sólo se podrá otorgar nombramiento definitivo o temporal cuando exista disponibilidad presupuestal para ello. Sólo se considerará nombramiento definitivo el que expresamente así lo manifieste y siempre que se cumpla con lo señalado en esta ley.

Insistiéndose que la continuidad que la demandante refiere, no genera un derecho a la misma para reclamar la inmovilidad, menos aún una prórroga en su nombramiento o el otorgamiento de diversos nombramiento por tiempo indefinido.

Cabe resaltar que esta postura se encuentra ampliamente fundamentada en las leyes de la materia y en la Jurisprudencia del Máximo Tribunal Jurisdiccional, como se observa en los siguientes criterios:

“CONTRATOS LABORALES POR TIEMPO FIJO, TERMINACION DE LOS. *La Junta concluye que por haber reconocido el actor que su contrato terminó en fecha determinada y que no fue exacto que hubiera sido sustituido por otros dos trabajadores como afirmó en su demanda y además quedó justificado con las demás pruebas aportadas, debía tenerse como cierto que los servicios del actor fueron por tiempo fijo, por lo que el demandado no estuvo obligado a reinstalarlo o indemnizarlo, ni mucho menos a prorrogarle su contrato, tal conclusión no es violatoria de los artículos*

39 y 550 de la Ley Federal del Trabajo, ya que el quejoso estuvo obligado a justificar los dos extremos de su acción, primero, que no había sido contratado por tiempo fijo segundo, que la materia del trabajo subsistió y que por lo tanto tenía derecho a la prórroga de su contrato por el tiempo que duraran las circunstancias que habían dado origen al mismo.

Amparo directo 4462/59. Manuel Marín Galindo. 2 de mayo de 1960. Cinco votos. Ponente: Ángel Carvajal. Sexta Época. Registro: 275715. Tesis Aislada. Instancia: Cuarta Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación Volumen XXXV, Quinta Parte Materia(s): Laboral Tesis: Página: 11

“RELACION DE TRABAJO, TERMINACION DE LA, POR VENCIMIENTO DEL CONTRATO. Si un trabajador tiene celebrado un contrato por tiempo determinado y al vencimiento del mismo es separado de su trabajo por el patrón, resulta que tal separación no puede ser considerada como despido, menos aún que sea injustificado, sino que debe entenderse como una terminación de la relación laboral por haber fenecido el término que en el susodicho contrato se estableció. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Octava Época Núm. de Registro: 227342 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo IV, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1989 Materia(s): Laboral Tesis: Página: 453

“REINSTALACION, IMPROCEDENCIA DE LA, POR VENCIMIENTO DE LA DURACION DEL NOMBRAMIENTO (LEY PARA LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS). El tribunal responsable no puede llevar a cabo la reinstalación del servidor público, si en el periodo de ejecución del laudo que la decretó, vence el tiempo de duración del nombramiento del actor, dado que dicho nombramiento es el título que legitima el ejercicio

de las actividades del empleado al servicio del Estado, de conformidad al artículo 2o. de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Amparo en revisión 50/89. José Luis Pérez Díaz. 6 de diciembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Bertha Navarro Hidalgo. Secretario: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Nota: Esta tesis también aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo V, Segunda Parte-2, página 649, bajo el rubro: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, REINSTALACIÓN DE LOS, ORDENADA EN LAUDO. CASO EN QUE ES IMPOSIBLE EFECTUARLA.". Octava Época Núm. de Registro: 2273 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuentes Semanario Judicial de la Federación Tomo IV, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1989 Materia(s): Laboral Tesis: Página: 452

**Se justifican los anteriores argumentos, con la copia fotostática certificada que al efecto será exhibida del nombramiento expedido por el Supremo Tribunal de Justicia del Estado en la categoría de base, a favor de *
* * * * *; con carácter de Auxiliar Judicial, por tiempo determinado, siendo el periodo comprendido del día 15 quince de septiembre, siendo el periodo comprendido del día 15 quince de septiembre de 2012 dos mil doce al día 31 treinta y uno de diciembre de 2012 dos mil doce; constancia en la que se aprecia la aceptación expresa del trabajador con la firma que estampó en el mismo: ...
“...Se hace constar que en términos de los artículos 108 de la Constitución Política del Estado y 18 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. El nombrado rindió en la forma solemne de Ley, la protesta del cargo a que se refiere el presente nombramiento y que tomó posesión del mismos,**

enterado de las condiciones inherentes a su cargo y temporalidad por el cual fue aprobado, aceptando el plazo estipulado, expresó su conformidad y firmó para su debida constancia...”; lo que denota el conocimiento por parte de *****

*** de la naturaleza del nombramiento controvertido.**

Para justificar la conclusión anterior, conviene precisar que los nombramientos por tiempo determinado en calidad de base que e vinieron expidiendo a favor de la demandante, para desempeñarse en el cargo de Auxiliar Judicial no le crearon situaciones jurídicas individuales, ni tutelas derechos adquiridos, por haberse expedido con fundamento en el artículo 17 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y la terminación de su relación laboral se dio conforme a lo dispuesto en el artículo 22 fracción III de la Ley antes invocada.

Desde la expedición del nombramiento hasta la fecha de su culminación, la parte actora fue enterada de las condiciones inherentes a su cargo, la temporalidad por el que fue expedido y la legislación bajo la cual le fue otorgado el mismo; dado que como ya se dijo, al concluir el término para el cual fue expedido, por tratarse de un nombramiento por tiempo determinado, dejó de surtir efectos sin responsabilidad para la entidad pública correspondiente, desde el momento en que vence el término para el que fue contratada o nombrada, de acuerdo a la fracción III del artículo 22 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, al haber llegado a su conclusión natural, la relación de trabajo entre la demandante y mi representada, por haberse llegado la fecha cuando feneció el último de los encargados de la peticionaria.

El nombramiento otorgado a favor de la promovente dejó de surtir sus efectos, sin responsabilidad para la entidad pública que me honro en representar, desde el momento en que venció el término para el que fue contratado o nombrado dicho servidor público, siendo el 31 treinta y uno de diciembre de 2012 dos mil doce, y

conforme al artículo 55 fracción XVII de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios:

**“[...] Son obligaciones de los Servidores públicos:
[...]**

XVII.- Abstenerse de ejercer las funciones de un empleo, cargo o comisión después de concluido el periodo para el cual se le designó, en ejercicio de sus funciones [...]

Debe decirse que los nombramientos temporales con carácter de tiempo determinado, no generan a favor del servidor público un derecho legalmente tutelado, como en el caso sería el de la estabilidad e inamovilidad en el empleo, pues como ya se dijo, los nombramientos expedidos a favor de la promovente no pueden ser considerados como de naturaleza indefinida y definitiva, sin soslayar que para interpretar las disposiciones que rigen las relaciones laborales burocráticas deben atenderse al equilibrio de debiera existir entre las prerrogativas de los trabajadores y la trascendencia que el debido desempeño de sus labores tiene para el Estado, cuyo contexto normativo de carácter general y obligatorio se ha generado para regular una relación jurídica, cuyo fin principal es precisamente el bienestar público, sin que ello signifique desconocer las necesidades de los servidores públicos, pero nunca para regir una relación laboral cuyo objeto principal, generalmente consiste en obtener una ganancia económica, circunstancia esencial en la que se basa la demandante, para acudir a esta vía a demandar a mi representada.

Ese sentido, debe decirse una vez más, que la categoría “de base” no implica que los nombramientos expedidos por tiempo determinado, se conviertan en indefinidos, ya que la denominación antes mencionada, contemplada tanto en el artículo 3 de la Ley de los Servidores Públicos para el Estado de Jalisco y sus Municipios como en el artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, es utilizado para

diferenciarlos respecto a los Servidores Públicos “de confianza”, cuyas actividades y naturaleza se estipulan expresamente en cada una de las legislaciones antes mencionadas.

Es verdad lo sostenido por la demandante al manifestar que existen derechos que nacen con el primer nombramiento, sin embargo, resulta a todas luces desacertada su pretensión del reconocimiento de una relación laboral, ininterrumpida y que supuestamente fuera ilegalmente terminada, resultando errónea su interpretación del artículo 7 de la Ley de los Servidores Públicos para el Estado de Jalisco y sus Municipios, al manifestar que con el pasar de los seis meses del primer nombramiento que le fue otorgado, y luego con el otorgamiento de diversos nombramientos posteriores, nazca una relación de tiempo indeterminado y permanente, dado que no existe ni ha existido disposición en la Ley burocrática que así lo señale, no siendo obstáculo el que se hayan expedido sendos nombramientos a su favor de manera continua e ininterrumpida por el lapso de cinco años, diez meses y dieciséis días, sin que le nazcan derechos adquiridos, resulta inaplicable su interpretación de la irretroactividad de la norma consagrada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que, al aplicar el artículo 22 fracción III de la multicitada ley de los Servidores Públicos para el Estado de Jalisco y sus Municipios, se hace porque efectivamente feneció el término por el cual fue nombrada para ejercer el cargo de Auxiliar Judicial, mismo que es considerado de base no porque los trabajadores de base gocen de una inamovilidad per se, sino porque esa categoría es necesaria para diferenciar a mencionados trabajadores de los denominados “de confianza”.

Por los motivos expuestos, respecto a las prestaciones reclamadas por *** *** dentro del escrito inicial de demanda, se sostiene firmemente su improcedencia, además de todo lo expuesto con anterioridad, lo o cual se da por**

reproducido en obvio de repeticiones innecesarias, toda vez que tal concepto se da en consecuencia del reconocimiento de los derechos de inamovilidad y estabilidad en el empleo, los que no se generan en el presente asunto, debido a que simple y sencillamente, feneció el periodo de tiempo por el cual fue expedido su nombramiento, como se dispone en el artículo 22 fracción III de la Ley de los Servidores Públicos para el Estado de Jalisco y sus Municipios, máxime que no se encuentra en los supuestos que se señalan en el artículo 7 de la ley en cita, para que se le otorgue el derecho a la inamovilidad y como consecuencia la reinstalación en el empleo que demanda, dado que el nombramiento otorgado no tiene la calidad de indefinido o permanente, dado que de su contenido se colige que fueron todos los nombramientos expedidos a su favor por tiempo fijo y determinado, siendo el último de ellos por el espacio comprendido entre el día 15 quince de septiembre de 2012 dos mil doce al día 31 treinta y uno de diciembre del 2012 dos mil doce, de tal manera que de acuerdo a lo que se establece en el artículo 6, en relación al 17 fracción IV ambos de la Ley de los Servidores Públicos para el Estado de Jalisco y sus Municipios, nunca se les otorgó algún nombramiento indefinido. Es inconcuso que debido al tiempo por el cual se le expidió el nombramiento de Auxiliar Judicial, en la especie no se trata de un cargo por tiempo indeterminado, pues en estos casos lo que real y jurídicamente interesa, es el hecho de que en el aludido contrato se precisó de manera categórica la fecha de su conclusión, circunstancia que evidentemente hace que el citado nombramiento tenga la característica de temporal y así lo firmó de conformidad la demandante; en ese sentido, se estima que en ningún momento existió un despido o cese del trabajador por parte de la institución que represento, sino que con motivo del término o conclusión del último nombramiento que se le otorgó, se dio por concluida la relación laboral que existía entre ambas partes, al haber llegado a su natural fin el periodo para el cual se le

otorgó, y por ende, la duración de esa relación no puede trascender al plazo que se fijó por el simple hecho de que el trabajador pidiera el derecho a la estabilidad en el empleo con motivo de un nombramiento por tiempo fijo y determinado, aun y cuando se le prologara en el tiempo, menos aun cuando la relación laboral ha terminado, situación que además de estar sujeta a la disponibilidad presupuestal, haría ficticia la disposición legal respectiva, establecida por el legislador, en cuanto a la facultad de clasificar o determinar los tipos de nombramiento de los servidores públicos de la entidad, lo cual es indispensable para las propias funciones desarrolladas por toda Institución Pública, máxime que en el propio nombramiento de referencia, la servidora pública ahora demandante, al firmar dicho cargo, aceptó plenamente las condiciones, características y circunstancias de su nombramiento, particularmente lo relativo al término por el cual se le otorgó, aspecto que sin lugar a duda hace que la actora carezca de acción y de legitimación activa para demandar la reinstalación en el puesto aludido y las prestaciones que disfrutaba.

Así pues, las condiciones en que se expidió su nombramiento, no se encuentra presentes los derechos de estabilidad e inamovilidad en el empleo, como se ha expuesto precedentemente; toda vez que el hecho de que no se le haya expedido un nuevo nombramiento a la conclusión del último, no constituye una afectación a los intereses jurídicos de la demandante, debido a que tal circunstancia es una consecuencia natural y jurídica de la conclusión y cumplimiento del término de la vigencia del propio nombramiento; es decir, que ni aún a través de un juicio de garantías, la demandante podría lograr una prórroga, extensión o renovación de otro nombramiento, ya que ese aspecto es una facultad discrecional y potestativa del propio Pleno del Supremo Tribunal de Justicia al que represento; aunado a que no se impugnaron oportunamente los términos de los nombramientos de referencia; por lo que surtieron sus efectos durante su vigencia, llegando a su conclusión como en un principio se había previsto.

La prerrogativa a la inmovilidad en su puesto, prevista en el mencionado artículo 7º, solo corresponde a quienes se les otorga un nombramiento en una plaza donde se realizan labores que no sean consideradas de confianza, ya sea de nueva creación o en una vacante definitiva, siempre que hayan laborado seis años y medio consecutivos según la legislación actual o por más de seis meses según la legislación anterior, sin contar con nota desfavorable en su expediente. Lo anterior, a virtud de que el legislador quiso conferir el indicado derecho, sólo a los trabajadores con nombramiento definitivo para que no fueran separados de sus puestos sino por causa justificada, lo que deriva del referido artículo 7, de otra manera, no se entiende que en este precepto se contemple como causa de terminación del nombramiento sin responsabilidad para el Estado, la conclusión del término o la obra determinada, pues sería ilógico que en aras de hacer extensivo el derecho a la inamovilidad a los trabajadores eventuales, el Estado, en su calidad de patrón equiparado, estuviese imposibilitado, con el consiguiente problema presupuestal que esto podría generar, de ahí que en este aspecto, no pueda hablarse de que los servidores públicos eventuales deban gozar de la prerrogativa a la inamovilidad que se creó para dar permanencia en el puesto a quienes ocupen vacantes definitivas.

En ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expidió la siguiente jurisprudencia por contradicción de tesis, localizable con el registro 173673, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIV, Diciembre 2006, tesis 2a./J. 193/2006, página 218, misma que resulta aplicable al caso concreto por analogía, que reza de la siguiente manera:

SERVIDORES PÚBLICOS AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO, ADSCRITOS A LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO, QUE PRESTAN SUS SERVICIOS CON UN NOMBRAMIENTO TEMPORAL. NO GOZAN DE LA

PRERROGATIVA DE PERMANENCIA EN EL EMPLEO QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 7o. DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.

El derecho a la permanencia en el empleo previsto en el artículo 7o. de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, debe entenderse únicamente respecto de aquellos trabajadores al servicio del Estado considerados de base, incluidos los de nuevo ingreso con esa calidad, quienes serán inamovibles después de transcurridos seis meses de servicio sin nota desfavorable en su expediente, ya que este precepto legal, no contempla tal beneficio para los empleados que tienen una plaza temporal, como es el caso, de los trabajadores al servicio del Estado de Jalisco, adscritos a la Procuraduría General de esa Entidad, que prestan sus servicios por virtud de un nombramiento de carácter temporal. Lo anterior obedece a la circunstancia de que el legislador quiso conferir ese derecho a los trabajadores con nombramiento definitivo, para que éstos no fueran separados de sus puestos, sino por causa justificada, lo que deriva del contenido del artículo 22, fracción III, de la misma ley, que contempla como causa de terminación de la relación de trabajo sin responsabilidad para el Estado, la conclusión de la obra o vencimiento del plazo para lo cual fue contratado o nombrado el servidor público, ya que no es dable pensar que, en aras de hacer extensivo el derecho a la inamovilidad a los trabajadores provisionales, el Estado en su calidad de patrón equiparado estuviese imposibilitado para dar por terminado un nombramiento sin su responsabilidad, tratándose de trabajadores eventuales, con el consiguiente problema presupuestario que ello pudiera generar. De ahí que los trabajadores al servicio del Estado de Jalisco que laboren con una plaza temporal no deben gozar de la prerrogativa prevista en el

citado artículo 7o., que se instituyó solamente para dar permanencia en el puesto a aquellos trabajadores que ocupen vacantes definitivas.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 162/2006-SS. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO Y PRIMERO, AMBOS EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. 22 DE NOVIEMBRE DE 2006. CINCO VOTOS. PONENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. SECRETARIA: MA. DE LA LUZ PINEDA PINEDA. Tesis de jurisprudencia 193/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintinueve de noviembre de dos mil seis.

Precepto legal que, previo a la reforma del mes de septiembre del año 2012 dos mil doce, establecía lo siguiente:

“Artículo 7.- Los servidores públicos de base serán inamovibles, los de nuevo ingreso, no lo serán sino después de transcurridos seis meses ininterrumpidos de servicios, sin nota desfavorable en su expediente.”

Ahora bien, luego de la reforma acontecida con motivo del decreto número 24121/LIX/12, EN LA ACTUALIDAD, establece lo siguiente:

Artículo 7.- Los servidores públicos, con nombramiento temporal por tiempo determinado que la naturaleza de sus funciones sean de base, que estén en servicio por seis años y medio consecutivos o por nueve años interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a seis meses, tendrán derecho a que se les otorgue nombramiento definitivo; a excepción de los relativos al Poder Legislativo y a los municipios, a quienes se les otorgará dicho nombramiento cuando estén en servicio por tres años y medio consecutivos o por cinco años interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a

seis meses. Quien otorgue un nombramiento definitivo a quien no reúna el tiempo que establece este párrafo será sujeto de responsabilidad penal y administrativa, en los términos de la legislación de la materia.

El derecho obtenido por los servidores públicos en los términos del párrafo anterior deberá hacerse efectivo de inmediato, mediante la asignación de la plaza vacante correspondiente o la creación de una nueva, y a más tardar en el siguiente ejercicio fiscal; siempre y cuando permanezca la actividad para la que fueron contratados, se tenga la capacidad requerida y cumplan con los requisitos de ley.

Los servidores públicos supernumerarios, una vez contratados de manera definitiva, podrán solicitar les sea computada la antigüedad desde su primer contrato para efectos del escalafón y del servicio civil de carrera.

La figura de prórroga contemplada en el artículo 39 de la Ley Federal del Trabajo no es aplicable a los servidores públicos del Estado de Jalisco.

La aquí demandante *** ocupó el cargo de Auxiliar Judicial adscrita a la Décima Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco por un espacio de cinco años, diez meses y dieciséis días, tiempo insuficiente para solicitar la inamovilidad y estabilidad en el empleo, según lo establece la legislación actual; máxime que la totalidad de los nombramientos fueron de carácter temporal, y al no cumplir con los seis años seis meses mínimos para solicitar el nombramiento definitivo, es por lo que la demandante no está en condiciones de exigir a su empleadora el otorgamiento de un nombramiento definitivo.**

Debe decirse además, que el derecho a la inmovilidad refiere únicamente respecto de los servidores públicos a quienes se les otorga un nombramiento en una plaza vacante definitiva, que hayan ocupado por más de seis

meses; sin que deba entenderse el contenido del artículo 7° en el sentido de que por el hecho de haber laborado el trabajador en una plaza considerada de base, tenga derecho a ser inamovible del puesto, pues este precepto legal es claro y no prevé ningún beneficio de esa naturaleza para los empleados como la actora, que en el cargo que desempeñaba como Auxiliar Judicial adscrita a la Décima Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, en virtud de que la totalidad de sus nombramientos fueron con carácter temporal; y que por tal razón, no está en posibilidad de exigir el nombramiento definitivo.

De igual forma, es importante ponderar que, por disposición legal, el Honorable Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, cuenta con la atribución y facultad de nombrar y remover a sus secretarios y demás empleados, en los términos que establezca la ley de la materia respecto de la carrera judicial conforme los artículos aplicables de la Constituciones Federales y Estatales, así como de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco los cuales a continuación se insertan:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:[...]

VIII. Las leyes de los estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios.

Las relaciones de trabajo entre los municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto en el Artículo 123 de esta

Constitución, y sus disposiciones reglamentarias.[...]

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

VI. Las relaciones de trabajo entre los estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto por el Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias; y [...]

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO

Artículo 62.- Al Supremo Tribunal de Justicia le corresponden las siguientes atribuciones:

IV. Nombrar y remover a sus secretarios y demás empleados, en los términos que establezca la ley de la materia respecto de la carrera judicial;

XI. Las demás que determinen esta Constitución y las leyes.

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO

Artículo 23.- Son facultades del Pleno: [...]

II. Nombrar y remover a sus secretarios y demás empleados, en los términos que establezca la ley de la materia respecto de la Carrera Judicial;

XIII. Nombrar a propuesta de su Presidente, a los servidores públicos de carácter judicial, y administrativo del Supremo Tribunal, con excepción de los secretarios relatores adscritos a

los magistrados que serán nombrados a propuesta de éstos y el personal de cada Sala que lo hará su Presidente previo consenso de sus integrantes. Así como removerlos en los términos que determinen las leyes.

Para estos efectos, antes de designar a la persona que deba ocupar el cargo, el Supremo Tribunal, su Presidente, las salas o el magistrado respectivo, deberán solicitar al Consejo General la relación de las personas que se encuentren en aptitud de ocupar la vacante;

XXVIII. Las demás que le otorgue la constitución Política del Estado de Jalisco y las leyes aplicables.

Finalmente, es importante precisar que sobre el pago de las prestaciones que demanda, constituye hecho irrefutable que durante la vigencia de su nombramiento se le cubrieron las prestaciones derivadas del mismo, lo que denota que le fueron respetados todos los derechos que ese nombramiento le originó, y dado que la demandada no fue cesada ni despedida injustificadamente, sino que simplemente terminó a su ravor había sido expedido, no le asiste la razón de solicitar el pago de las prestaciones laborales a partir del día 1º primero de enero del 2013 dos mil trece hasta su reinstalación, pues como se ha venido diciendo, no es posible atender a la pretensión de la actora, dado que no fue cesada y ni siquiera fue separada del cargo por parte de la institución que represento, sino que la relación laboral llegó a su naturaleza fin, resultando evidente que no es procedente, por esos motivos, la reinstalación solicitada...”

VI.- La parte actora ofreció los siguientes medios de convicción:

DOCUMENTALES PÚBLICAS.-

1.- Ocho nombramientos originales a nombre de * * * * *
*** * * * * con números de**

oficios 1155/07 a partir del día 15 quince de agosto del 2007 dos mil siete al 14 de febrero del 2008 dos mil ocho, por el término de seis meses, 27/08 a partir del 15 de febrero del 2008 dos mil ocho al 14 catorce de febrero del 2009 dos mil nueve, por el término de un año, 24/09 a partir del 15 quince de febrero del 2009 dos mil nueve al 14 catorce de febrero del 2010 dos mil diez, por el término de un año, 174/10 a partir del día 15 quince de febrero del 2010 al 14 catorce de febrero del 2011 dos mil once, 269/11 a partir del 15 quince de febrero del 2011 dos mil once al 14 catorce de febrero del 2012 dos mil doce, 246/12 a partir del 15 quince de febrero al 14 catorce de agosto del 2012 dos mil doce, 1140/12 a partir del 15 quince de agosto al 14 catorce de septiembre del 2012 dos mil doce, 1228/12 a partir del 15 quince de septiembre al 31 treinta y uno de diciembre del 2012 dos mil doce.-

2.- Dos recibos originales de nómina a nombre de ****
***** el primero con número de folio 197864 con fecha de pago 12/12/2012 y el segundo folio número 198331 con fecha de pago 13/12/2013

Con las documentales públicas detalladas precedentemente, la parte actora acredita que efectivamente existió una relación laboral con la Institución demandada a partir del día 15 quince de agosto del 2007 dos mil siete, fecha en que ingresó como Auxiliar Judicial a la Décima Sala Especializada en Justicia Integral para Adolescentes y Penal de este H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, con la categoría de base en sustitución de al termino del nombramiento anterior, le otorgaron siete nombramientos marcados con los números de oficios 27/08, 24/09, 174/10, 269/11, 264/12, 1140/12, 1228/12, todos con la categoría de base como Auxiliar Judicial, con adscripción a la Sala Adolescentes Infractores de esta Soberanía, renovándole consecutivamente todos sus nombramientos a la conclusión de cada uno de ellos, mismos que se encuentran detallados en este capítulo de pruebas, teniendo vigencia el último hasta el 31 treinta y uno de diciembre del año 2012 dos mil, documentales a las que se otorga pleno valor probatorio, en razón de que la demandante acredita que existió un nexa laboral de forma

continua e ininterrumpida desde el 15 quince de agosto del 2007 dos mil siete hasta el día 31 treinta uno de diciembre del año 2012 dos mil doce, en que la actora afirma que se dejó insubsistente su nombramiento de base con el Supremo Tribunal de Justicia de esta Entidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 795 y 812 de la Ley Federal del Trabajo.

VII.- EXCEPCIONES.- El entonces Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, al dar contestación a la demanda impetrada en contra de su representada, opuso las excepciones que estimó pertinentes, consistentes en:

“...Todas las que se adviertan y desprendan del escrito de contestación de demanda.

Excepción de falta de acción y legitimación, consistente en que la parte actora carece de acción y legitimación activa para demandar las prestaciones reclamadas, toda vez que el hecho de que no se le haya expedido un nuevo nombramiento a la conclusión del último, no constituye una afectación a los intereses jurídicos de la demandante, debido a que tal circunstancia es una consecuencia natural y jurídica de la conclusión y cumplimiento del término de la vigencia del propio nombramiento, ya que éste aspecto es una facultad discrecional y protestativa del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco al que represento.

Aunado a lo anteriormente narrado, en que aparecen la contestación a los hechos, antecedentes, prestaciones y puntos legales que alega la actora en su demanda, así como las excepciones opuestas, debe tenerse por contestada en tiempo y forma la misma:

LA ACTORA CARECE DE LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA DEMANDAR LAS PRESTACIONES RECLAMADAS.

Argumenta la oponente demandada que la accionante reconoce que laboró hasta el 31 treinta de diciembre del

2012 dos mil doce, por ser el tiempo que establecía el último nombramiento que le fue otorgado, siendo su baja, una consecuencia lógica de la terminación de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por no tratarse de un cese o despido injustificado, sino por la terminación del nombramiento, que por el simple transcurso del tiempo al concluir el 31 treinta y uno de diciembre del 2012 dos mil doce, trae como consecuencia que este deje de surtir sus efectos, y por ende carece de acción para demandar, esgrimiendo que al término de la vigencia del multireferido nombramiento, fenecen los derechos y obligaciones que una vez existieron entre la ex servidor público y el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, como se desprende del oficio 1228/2012, nombramiento que le fue otorgado por tiempo determinado a partir del 1º primero al 15 quince de septiembre del año 2012 dos mil doce, sin que haya sido separada la actora del cargo que venía desempeñando, sin que sea despido injustificado, sino que operó la terminación de la relación laboral sin responsabilidad para la entidad empleadora, en base al numeral 22 fracción III de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y al causar baja no constituye una afectación a los intereses jurídicos de la demandante, ya que es una consecuencia natural y jurídica de la conclusión y cumplimiento del término de la vigencia del propio nombramiento, ya que este aspecto es facultad discrecional y potestativa del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco.

“...Es inconcuso que, debido al tiempo por el cual se le expidió el nombramiento de auxiliar judicial, en la especie no se trata de un cargo por tiempo indeterminado o definitivo, pues en estos casos lo que real y jurídicamente interesa, es el hecho de que en el aludido contrato se precisó de manera categórica la fecha de su conclusión, circunstancia que evidentemente hace que el citado nombramiento tenga la característica de temporal y firmó de conformidad la demandante; en ese sentidos, se estima que en ningún momento hubo un despido

injustificado o un cese por parte de la entidad pública que representó, sino que con motivo del término o conclusión del último nombramiento que se le otorgó, se dio por terminada la relación aboral que existía entre ambas partes al haber concluido ésta de manera natural, y por ende, la duración de esa relación no puede trascender el plazo que se fijó por el simple hecho de que el trabajador pidiera el derecho a la estabilidad en el empleo con motivo de un nombramiento por tiempo fijo y determinado, aún y cuando se prolongara en el tiempo, situación que además de estar sujeta a disponibilidad presupuestal, haría ficticia la disposición legal respectiva, establecida por el legislador en cuando a la facultad de clasificar o determinar los tipos de nombramiento de los servidores públicos de la entidad, lo cual es indispensable para las propias funciones desarrolladas por toda Institución Pública; máxime que en el propio nombramiento de referencia, la servidora ahora demandante, al firmar dicho cargo aceptó plenamente las condiciones, características y circunstancias de su nombramiento, particularmente lo relativo al término por el cual se le otorgó, aspecto que sin lugar a duda, hace que la actora carezca de acción y de legitimación activa para demandar la reinstalación en el puesto aludido y las prestaciones que disfrutaba...

En concepto de los integrantes de este Órgano Colegiado se estiman improcedentes las excepciones opuestas por la Institución demandada, en razón de que la actora *****, se encuentra debidamente legitimada para ejercer acciones en contra del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco; toda vez, que considera vulnerados los derechos adquiridos relativos al cargo de Auxiliar Judicial, en razón de que desde el 15 quince de febrero del 2007 dos mil siete, se desempeña en dicho puesto con adscripción a la Décima Sala Especializada en Justicia para Adolescentes Infractores

y Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, al haber sido renovados sus nombramientos de manera sucesiva e ininterrumpida hasta 31 treinta y uno de diciembre del 2012 dos mil doce, como auxiliar judicial, a partir de 15 quince de febrero del 2007 dos mil siete hasta el 31 treinta y uno de diciembre del 2012 dos mil doce, y al no otorgarse otro nombramiento sin que se verificara previamente si le asiste el derecho a un nombramiento definitivo o por tiempo indefinido; tal situación la legitima para entablar las acciones que estime pertinentes en contra de la Institución contratante, acreditando su interés jurídico mediante la interposición del procedimiento laboral que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2, 3 fracción I, 107 y 120 fracción I, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En esa tesitura, la ahora actora afirma que su último nombramiento tuvo vigencia hasta el 31 treinta y uno de diciembre del 2012 dos mil doce y atendiendo a lo establecido en el precepto legal 107 de la ley antes citada, la demanda de DEFINITIVIDAD y demás prestaciones laborales fue presentada ante la Secretaria General de Acuerdos de este H. Tribunal el día 05 cinco de febrero del año 2013 dos mil trece, iniciando el cómputo de 60 sesenta días para la interposición de dicha demanda a partir del día 01 primero de enero del año 2013 dos mil trece por lo tanto dicha reclamación fue presentada oportunamente, dentro del plazo concedido por la ley, para demandar la reinstalación, y en base a lo anterior resultan improcedentes las excepciones opuestas por la Institución demandada.

VIII.- Por su parte la Institución demandada ofreció los medios de prueba que a continuación se precisan y que son analizados en este apartado:

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en los documentos que se citan a continuación:

A) Los nombramientos que fueron otorgados a *****
*****, durante la relación

laboral que sostuvo con el Supremo Tribunal de Justicia del Estado:

- **Oficio número 323/07, nombramiento como Auxiliar Judicial adscrito a la H. Sala Adolescentes Infractores Plaza de Nueva Creación, por el término de seis meses con la categoría de base, a partir del día 15 de febrero de 2007 dos mil siete.**
- **Oficio número 1155/07, nombramiento como Auxiliar Judicial adscrito a la H. Sala Adolescentes Infractores al término del nombramiento anterior, por el término de seis meses con la categoría de base, a partir del día 15 de agosto de 2007 dos mil siete.**
- **Oficio número 27/08, nombramiento como Auxiliar Judicial adscrito a la H. Sala Adolescentes Infractores al término del nombramiento anterior, por el término de un año con la categoría de base, a partir del día 15 de febrero de 2008 dos mil ocho.**
- **Oficio número 24/09, nombramiento como Auxiliar Judicial adscrito a la H. Sala Adolescentes Infractores al término del nombramiento anterior, con la categoría de base, a partir del día 15 de febrero de 2009 dos mil nueve hasta el día 14 catorce de febrero de 2010 dos mil diez.**
- **Oficio número 174/10, nombramiento como Auxiliar Judicial adscrito a la H. Sala Adolescentes Infractores al término del nombramiento anterior, con la categoría de base, a partir del día 15 de febrero de 2010 dos mil diez hasta el día 15 quince de febrero de 2011 dos mil once.**
- **Oficio número 269/11, nombramiento como Auxiliar Judicial adscrito a la H. Sala Adolescentes Infractores al término del nombramiento anterior, con la categoría de base, a partir del día 15 de febrero de 2011 dos**

mil once hasta el día 14 catorce de febrero de 2012 dos mil doce.

- Oficio número 246/12, nombramiento como Auxiliar Judicial adscrito a la H. Sala Adolescentes Infractores al término del nombramiento anterior, con la categoría de base, a partir del día 15 de febrero de 2012 dos mil doce hasta el día 14 catorce de agosto de 2012 dos mil doce.
- Oficio número 1140/12, nombramiento como Auxiliar Judicial adscrito a la H. Sala Adolescentes Infractores al término del nombramiento anterior, con la categoría de base, a partir del día 15 de agosto de 2012 dos mil doce hasta el día 14 catorce de septiembre de 2012 dos mil doce.
- Oficio número 1228/12, nombramiento como Auxiliar Judicial adscrito a la H. Sala Adolescentes Infractores al término del nombramiento anterior, con la categoría de base, a partir del día 15 de septiembre de 2012 dos mil doce hasta el día 31 treinta y uno de diciembre de 2012 dos mil doce.

B) Constancia expedida por el Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, en la que se asienta la relación de movimientos y baja que se encuentren en los archivos de la dirección a su digno cargo.

C) Constancia expedida por el Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, en la que informa que ***** ***** recibió las percepciones por conceptos de quincenas, aguinaldos, treceavo mes, compensación extraordinaria y prima vacacional, privilegiando las constancias del último de los nombramientos otorgados mismo que tuvo vigencia desde el día 15 quince de septiembre de 2012 dos mil doce hasta el 31 treinta y uno de diciembre de 2012 dos mil doce, que acreditan que le fueron

cubiertas todas las percepciones previstas por la Ley, a favor de la demandante.

D) Constancia expedida por el Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, que acredite que este Tribunal, en su calidad de entidad patronal, si cubrió las cantidades necesarias por conceptos de aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social, al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, así como al Sistema de Ahorro para el Retiro, teniéndose como beneficiaría a *****.

2.- CONFESIONAL DE POSICIONES.- Consistente en el pliego de posiciones que se deberá de articular en forma verbal, directa y personalísima a *****
*****, y no por conducto de Apoderado; en consecuencia, solicito se señale día y hora cuando el estado procesal lo permita para que tenga verificativo el desahogo de este medio de convicción que ofrezco y apercíbase a la absolvente, que si deja de comparecer sin justa causa, o habiendo comparecido se niegue a declarar, será declarada confesa de todas aquellas posiciones que previamente se califiquen de legales por esa Autoridad.

Respecto a la Confesional de posiciones ofrecida en el punto número 2 del escrito de contestación, consistente en la absolución que realizó la parte actora de las posiciones que le fueron formuladas por parte de la demandada, resultó lo siguiente:-

1.- QUE CONFIESE EL ABSOLVENTE, COMO ES CIERTO Y RECONOCE, QUE LE FUE OTORGADO EL NOMBRAMIENTO 1228/2012 COMO AUXILIAR JUDICIAL ADSCRITA A LA HONORABLE DÉCIMA SALA ESPECIALIZADA EN JUSTICIA INTEGRAL PARA ADOLESCENTES Y PENAL DEL SUPREMO TRIBUNAL EN EL ESTADO, POR UNA TEMPORALIDAD DEL 15 QUINCE DEL MES DE SEPTIEMBRE AL DIA 31 TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE 2012 DOS MIL DOCE (poner a la vista de la absolvente el nombramientos de merito).
A LA PRIMERA.- Sí.-----

2.- QUE CONFIESE EL ABSOLVENTE, COMO ES CIERTO Y RECONOCE, QUE EL NOMBRAMIENTO A QUE SE REFIERE LA POSICIÓN QUE ANTECEDE, FUE EL ÚLTIMO QUE SE LE OTORGÓ.

A LA SEGUNDA.- Sí.-----

3.- QUE CONFIESE EL ABSOLVENTE, COMO ES CIERTO Y RECONOCE, QUE EL NOMBRAMIENTO A QUE SE REFIERE LA POSICION PRIMERA FUE EL ÚLTIMO QUE ACEPTÓ DE CONFORMIDAD CON SU FIRMA.

A LA TERCERA.- Sí.-----

4.- QUE CONFIERE EL ABSOLVENTE, COMO ES CIERTO Y RECONOCE, QUE ACEPTÓ CON SU FIRMA LAS CONDICIONES Y TÉRMINOS DEL NOMBRAMIENTO ALUDIDO EN LA POSICIÓN PRIMERA.

A LA CUARTA.- Sí, sin embargo debido a la serie de nombramientos que me venían otorgando desde agosto del 2007 dos mil siete, tenía derecho a la base que me fue negada, al otorgar mi nombramiento a una diversa persona.-

5.- QUE CONFIESE LA ABSOLVENTE, COMO ES CIERTO Y RECONOCE, QUE EL NOMBRAMIENTO A QUE SE REFIERE LA POSICIÓN PRIMERA FUE POR PLAZO DETERMINADO.

A LA QUINTA.- Sí, fue por plazo determinado, como ya lo dije en la anterior tenía derecho a que se me otorgara la base.-----

6.- QUE CONFIESE EL ABSOLVENTE, COMO ES CIERTO Y RECONOCE, QUE LA CATEGORÍA DE SU NOMBRAMIENTO REFERIDO EN LA POSICIÓN PRIMERA FUE DE TRABAJADOR DE BASE.

A LA SEXTA.- Sí.-----

7.- QUE CONFIESE EL ABSOLVENTE, COMO ES CIERTO Y RECONOCE, QUE ACEPTÓ CON SU FIRMA QUE EL FENECIMIENTO DEL TÉRMINO DE SU NOMBRAMIENTO REFERIDO EN LA POSICIÓN PRIMERA, ERA EL DÍA 31 TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE 2012 DOS MIL DOCE.

A LA SÉPTIMA.- No, porque no debía haber fenecido, ya que los nombramientos de me habían otorgado desde agosto del 2007 dos mil siete, debía haber adquirido la base.-----

8.- QUE CONFIESE EL ABSOLVENTE, COMO ES CIERTO Y RECONOCE, QUE TUVO CONOCIMIENTO DESDE QUE FIRMÓ LA TOMA DE PROTESTA DE SU NOMBRAMIENTO REFERIDO EN LA POSICIÓN PRIMERA, QUE ÉSTE ERA POR TIEMPO DETERMINADO.

A LA OCTAVA.- Sí, sin embargo como lo dije en las anteriores respuestas, después de los seis meses, ya que los nombramientos que me fueron otorgados fueron de manera consecutiva y sin interrupción.-----

9.- QUE CONFIESE EL ABSOLVENTE, COMO ES CIERTO Y RECONOCE, QUE AL FIRMAR SU NOMBRAMIENTO REFERIDO EN LA POSICIÓN PRIMERA, ACEPTÓ QUE ERA POR TIEMPO DETERMINADO.

A LA NOVENA.- Sí, porque ahí se estableció del 15 quince de septiembre al 31 treinta y uno de diciembre del 2012 dos mil doce pero reitero que se me debió haber otorgado la base, en virtud de los nombramientos que se me había otorgado con antelación de manera consecutiva.-----

10.- QUE CONFIESE EL ABSOLVENTE, COMO ES CIERTO Y RECONOCE, QUE EN EL NOMBRAMIENTO MENCIONADO EN LA POSICIÓN PRIMERA, SE ESTIPULÓ EL HORARIO DE SU JORNADA LABORAL.

A LA DÉCIMA.- Sí.-----

11.- QUE CONFIESE EL ABSOLVENTE, COMO ES CIERTO Y RECONOCE, QUE AL FIRMAR EL NOMBRAMIENTO REFERIDO EN LA POSICIÓN ANTERIOR, ACEPTÓ EL HORARIO DE LA JORNADA LABORAL ESTABLECIDO.

A LA DÉCIMA PRIMERA.- Sí.-----

12.- QUE CONFIESE EL ABSOLVENTE, COMO ES CIERTO Y RECONOCE, QUE LA JORNADA LABORAL QUE DESEMPEÑABA COMO AUXILIAR JUDICIAL ADSCRITA A LA HONORABLE DÉCIMA SALA ESPECIALIZADA EN JUSTICIA INTEGRAL PARA ADOLESCENTES Y PENAL DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, ERA DE LUNES A VIERNES.

A LA DÉCIMA SEGUNDA.- Sí.-----

12.- QUE CONFIESE EL ABSOLVENTE, COMO ES CIERTO Y RECONOCE, QUE LA JORNADA LABORAL QUE DESEMPEÑABA COMO AUXILIAR JUDICIAL ADSCRITA LA HONORABLE DÉCIMA SALA ESPECIALIZADA EN JUSTICIA

INTEGRAL PARA ADOLESCENTES Y PENAL DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, ERA DE 9:00 NUEVE DE LA MAÑANA HASTA LAS 15:00 QUINCE HORAS.

A LA DÉCIMA SEGUNDA BIS.- Sí.-----

13.- QUE CONFIESE EL ABSOLVENTE, COMO ES CIERTO Y RECONOCE, QUE TODOS LOS NOMBRAMIENTOS QUE SE LE OTORGARON COMO AUXILIAR JUDICIAL ADSCRITA A LA HONORABLE DÉCIMA SALA ESPECIALIZADA EN JUSTICIA INTEGRAL PARA ADOLESCENTES Y PENAL DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, LOS CUALES REFIERE EN SU ESCRITO INICIAL DE DEMANDA, ERAN POR TIEMPO DETERMINADO (poner a la vista de la absolvente el nombramientos de merito).

A LA DÉCIMA TERCERA.- Sí, sin embargo debido a los nombramientos que me fueron otorgados desde agosto 2007 dos mil siete tengo derecho a la base, ya que fueron de manera consecutiva.-----

14.- QUE CONFIESE LA ABSOLVENTE, COMO ES CIERTO Y RECONOCE, QUE TODOS LOS NOMBRAMIENTOS QUE SE LE OTORGARON COMO AUXILIAR JUDICIAL ADSCRITA A LA HONORABLE DÉCIMA SALA ESPECIALIZADA EN JUSTICIA INTEGRAL PARA ADOLESCENTES Y PENAL DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, LOS CUALES REFIERE EN SU ESCRITO INICIAL DE DEMANDA, LOS ACEPTO EN LAS CONDICIONES Y TÉRMINOS ESTIPULADOS EN ÉSTOS CON SU FIRMA.

A LA DÉCIMA CUARTA.- Sí.----- 15.- QUE CONFIESE EL ABSOLVENTE, COMO ES CIERTO Y RECONOCE, QUE NUNCA IMPUGNO LOS NOMBRAMIENTOS REFERIDOS EN LA POSICIÓN ANTERIOR.

A LA DÉCIMA QUINTA.- No nunca los impugne.-----

16.- QUE CONFIESE LA ABSOLVENTE COMO ES CIERTO Y RECONOCE, QUE DURANTE LA VIGENCIA DE TODOS LOS NOMBRAMIENTOS QUE SE LE OTORGARON COMO AUXILIAR JUDICIAL ADSCRITA A LA HONORABLE DÉCIMA SALA ESPECIALIZADA EN JUSTICIA INTEGRAL PARA ADOLESCENTES Y PENAL DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, EXCEPTO DURANTE LA TEMPORALIDAD QUE GOZÓ CON LICENCIA SIN GOCE DE

SUELDO COMPRENDIDA DEL 01 PRIMERO DE ABRIL DE 2011 AL 31 TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE 2011 DOS MIL ONCE, SE LE CUBRIERON TODOS SUS SALARIOS.

A LA DÉCIMA SEXTA.- Sí, se me cubrieron todos los salarios.-----

17.- QUE CONFIESE EL ABSOLVENTE COMO ES CIERTO Y RECONOCE, QUE DURANTE LA VIGENCIA DE TODOS LOS NOMBRAMIENTOS QUE SE LE OTORGARON COMO AUXILIAR JUDICIAL ADSCRITA LA HONORALBE DECIMA SALA ESPECIALIZADA EN JUSTICIA INTEGRAL PARA ADOLESCENTES Y PENAL DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, EXCEPTO DURANTE LA TEMPORALIDAD QUE GOZÓ CON LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO COMPRENDIDA DEL 01 PRIMERO DE ABRIL DE 2011 AL 31 TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE 2011 DOS MIL ONCE, SE LE CUBRIERON SUS PRESTACIONES LABORALES.

A LA DÉCIMA SÉPTIMA.- Sí.-----

18.- QUE CONFIESE EL ABSOLVENTE COMO ES CIERTO Y RECONOCE, QUE DURANTE LA VIGENCIA DE TODOS LOS NOMBRAMIENTOS QUE SE LE OTORGARON COMO AUXILIAR JUDICIAL ADSCRITA LA HONORALBE DECIMA SALA ESPECIALIZADA EN JUSTICIA INTEGRAL PARA ADOLESCENTES Y PENAL DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, EXCEPTO DURANTE LA TEMPORALIDAD QUE GOZÓ CON LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO COMPRENDIDA DEL 01 PRIMERO DE ABRIL DE 2011 AL 31 TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE 2011 DOS MIL ONCE, SE LE CUBRIERON TODOS SUS AGUINALDOS.

A LA DÉCIMA OCTAVA.- Sí.-----

19.- QUE CONFIESE EL ABSOLVENTE COMO ES CIERTO Y RECONOCE, QUE DURANTE LA VIGENCIA DE TODOS LOS NOMBRAMIENTOS QUE SE LE OTORGARON COMO AUXILIAR JUDICIAL ADSCRITA LA HONORALBE DECIMA SALA ESPECIALIZADA EN JUSTICIA INTEGRAL PARA ADOLESCENTES Y PENAL DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, EXCEPTO DURANTE LA TEMPORALIDAD QUE GOZÓ CON LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO COMPRENDIDA DEL 01 PRIMERO DE ABRIL DE

2011 AL 31 TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE 2011 DOS MIL ONCE, SE LE CUBRIERON TODAS SUS VACACIONES.

A LA DÉCIMA NOVENA.- Sí.-----

20.- QUE CONFIESE EL ABSOLVENTE COMO ES CIERTO Y RECONOCE, QUE DURANTE LA VIGENCIA DE TODOS LOS NOMBRAMIENTOS QUE SE LE OTORGARON COMO AUXILIAR JUDICIAL ADSCRITA LA HONORALBE DECIMA SALA ESPECIALIZADA EN JUSTICIA INTEGRAL PARA ADOLESCENTES Y PENAL DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, EXCEPTO DURANTE LA TEMPORALIDAD QUE GOZÓ CON LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO COMPRENDIDA DEL 01 PRIMERO DE ABRIL DE 2011 AL 31 TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE 2011 DOS MIL ONCE, SE LE CUBRIERON SUS PRIMAS VACACIONALES.

A LA VIGÉSIMA.- Sí.-----

21.- QUE CONFIESE EL ABSOLVENTE COMO ES CIERTO Y RECONOCE, QUE DURANTE LA VIGENCIA DE TODOS LOS NOMBRAMIENTOS QUE SE LE OTORGARON COMO AUXILIAR JUDICIAL ADSCRITA LA HONORALBE DECIMA SALA ESPECIALIZADA EN JUSTICIA INTEGRAL PARA ADOLESCENTES Y PENAL DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, EXCEPTO DURANTE LA TEMPORALIDAD QUE GOZÓ CON LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO COMPRENDIDA DEL 01 PRIMERO DE ABRIL DE 2011 AL 31 TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE 2011 DOS MIL ONCE, SE LE CUBRIÓ EL PAGO DE DESPENSAS.

A LA VIGÉSIMA PRIMERA.- Sí.-----

22.- QUE CONFIESE EL ABSOLVENTE COMO ES CIERTO Y RECONOCE, QUE DURANTE LA VIGENCIA DE TODOS LOS NOMBRAMIENTOS QUE SE LE OTORGARON COMO AUXILIAR JUDICIAL ADSCRITA LA HONORALBE DECIMA SALA ESPECIALIZADA EN JUSTICIA INTEGRAL PARA ADOLESCENTES Y PENAL DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, EXCEPTO DURANTE LA TEMPORALIDAD QUE GOZÓ CON LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO COMPRENDIDA DEL 01 PRIMERO DE ABRIL DE 2011 AL 31 TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE 2011 DOS MIL ONCE, SE LE CUBRIÓ EL PAGO DE LAS

APORTACIONES AL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO.

A LA VIGÉSIMA SEGUNDA.- Sí.-----

22.- 17.- QUE CONFIESE EL ABSOLVENTE COMO ES CIERTO Y RECONOCE, QUE DURANTE LA VIGENCIA DE TODOS LOS NOMBRAMIENTOS QUE SE LE OTORGARON COMO AUXILIAR JUDICIAL ADSCRITA LA HONORALBE DECIMA SALA ESPECIALIZADA EN JUSTICIA INTEGRAL PARA ADOLESCENTES Y PENAL DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, EXCEPTO DURANTE LA TEMPORALIDAD QUE GOZÓ CON LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO COMPRENDIDA DEL 01 PRIMERO DE ABRIL DE 2011 AL 31 TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE 2011 DOS MIL ONCE, SE LE CUBRIÓ EL PAGO DE LAS APORTACIONES AL SEDAR.

A LA VIGÉSIMA SEGUNDA BIS.- Sí.-----

Del análisis de la prueba Confesional de posiciones ofertada por la demandada y absuelta por la accionante *
*****, arrojó como resultado el reconocimiento de la existencia del nexo laboral de la absolvente, en la que manifestó que se le otorgaron nombramientos sucesivos y por una vigencia determinada, reconociendo que durante la relación laboral se le cubrieron todas sus prestaciones laborales, por lo que dicho elemento de convicción tiene valor probatorio pleno, según lo dispuesto por el artículo 792 de la Legislación Federal Laboral.**

En cuanto a la primera de las documentales aportadas por la parte demandada, consistente en las copias certificadas de los nombramientos y movimientos de personal, que le fueron otorgados a la Actora por parte de la Institución demandada, lo cual acredita la antigüedad de la demandante, en el puesto que venía desempeñando como Auxiliar Judicial adscrita desde el 15 quince de febrero del 2007 dos mil siete hasta el 31 treinta y uno de marzo del 2011 dos mil once, que laboró en la Décima Sala, relación laboral que si bien se dio mediante nombramientos por tiempo determinado, tuvo una interrupción de 9 nueve

meses a partir del 01 primero de abril al 31 treinta y uno de diciembre del 2011 dos mil once; solicitando cuatro licencias sin goce de sueldo que abarcan dicho periodo, reanudando labores a partir del 01 primero de enero del 2012 dos mil doce hasta el 31 treinta y uno de diciembre de dicha anualidad, cumpliendo con la temporalidad de 6 seis meses de antigüedad en la plaza que se reclama acorde a lo establecido en el numeral 7° de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios (vigente a la fecha de ingreso 01 primero de enero del 2012, decreto 11559).-

Artículo 7.- Los servidores públicos de base serán inamovibles; los de nuevo ingreso, no lo serán sino después de transcurridos seis meses ininterrumpidos de servicios, sin nota desfavorable en su expediente.

Respecto a la documental aportada en el inciso B), consistente en el registro de los movimientos de personal de la parte actora, corrobora la relación laboral que existía con la demandada. Elemento de prueba, así como el signado con el inciso A) a los que se les otorga valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 795 y 812 de la Ley Federal del Trabajo.-

Referente a la Documental ofertada en el inciso C) y D) correspondiente al oficio número STJ-RH-0225/12 signado por el Director de la Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, de donde se desprende el reporte de percepciones nominales del periodo del 15 quince de septiembre del 2012 dos mil doce al 31 treinta y uno de diciembre del mismo año, correspondiente al pago de sueldo, aguinaldo, prima vacacional, compensación extraordinaria, treceavo mes y compensación los que adminiculados a las copias D) que se adjuntaron al oficio antes referido, relativos al reporte individual de movimientos, reporte individual de movimiento e incidencias ante el Instituto Mexicano del Seguro Social con número de

afiliación 0404801938-6, así como el estado de cuenta de aportaciones al SEDAR desde el 01 de marzo de 2007 dos mil siete al 31 treinta y uno de diciembre del 2012 dos mil doce y copia del último estado de cuenta del SEDAR del 01 de Enero al 31 de diciembre de 2012 dos mil doce, elementos de prueba que concatenados con la confesión de la demandante, donde reconoce que le fueron cubiertas todas sus percepciones laborales; hacen prueba plena para demostrar que no existe adeudo alguno por parte de la demandada, ni en prestaciones, ni salarios durante el tiempo que laboró para el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, con estos medios de convicción, la institución demandada acreditó que fueron cubiertas todas las prestaciones de la accionante, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 795 y 812 de la Ley Federal del Trabajo.-

3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo actuado a la fecha y lo que se actué hasta el dictado de la resolución correspondiente, en cuanto favorezca a los derechos de la demandada. Del análisis de las constancias que obran en actuaciones, relacionadas con los demás medios probatorios aportados por las partes, no le benefician a la parte demandada por los motivos y fundamentos que se plasman en el cuerpo de éste dictamen.

4.- PRESUNCIONAL.- Ofrecida en su doble aspecto, legal y humana, que hizo consistir en las deducciones legales y humanas que se advierten en todo lo actuado en el presente juicio, donde se desprenden los hechos controvertidos del mismo, y en particular del resultado de cada una de las pruebas en singular y en su conjunto, en cuanto favorezcan a los intereses de la demandada, anotada en el punto número 4 de su escrito ofertorio, adminiculados con los además elementos de prueba, resulta que la accionante tiene derecho a la reinstalación en el puesto de Auxiliar Judicial con adscripción a la Décima Sala Especializada en Justicia para Adolescentes Infractores y Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco y por ende a la inamovilidad, establecida en el

artículo 7º de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios (vigente al 01 primero de enero de 2012 dos mil doce).

IX.- ESTUDIO DEL FONDO DE LA ACCIÓN.- La actora reclama de la Institución demandada el otorgamiento de nombramiento de base y la reinstalación en el cargo que desempeñaba como Auxiliar Judicial con adscripción a la Décima Sala Especializada en Justicia para Adolescentes Infractores y Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, así como el pago de las prestaciones que dejó de percibir desde la fecha en que argumenta se dejó insubsistente su nombramiento, el que feneció el día 31 treinta y uno de diciembre del 2012, hasta el momento que sea reinstalada.

Por su parte la Institución demandada esgrime que la accionante no fue despedida de forma injustificada, firmando que únicamente concluyó el contrato laboral que le expidió por tiempo determinado.

Ahora bien, es preciso analizar el artículo 7º de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente al 01 primero de enero de 2012 dos mil doce (decreto 11559) fecha a partir de la cual se desempeñó sin interrupción alguna en el cargo que reclama para estar en posibilidad de pronunciarse sobre los derechos que le asisten a la actora y las consecuencias jurídicas de la situación laboral en la que se encontraba antes del despido del que se duele; en efecto, dicho numeral establece que los trabajadores que sean nombrados en plazas de base adquirirán el derecho a la inamovilidad o a la “basificación” una vez que hayan prestado sus servicios durante más de seis meses y sin nota desfavorable en su expediente.

“Artículo 7.- Los servidores públicos de base serán inamovibles; los de nuevo ingreso, no lo serán sino después de transcurridos seis meses ininterrumpidos de servicios, sin nota desfavorable en su expediente.”

Por todo ello, debe tomarse en cuenta que atendiendo a la interpretación de los preceptos legales en comento, la referida basificación está condicionada a que en la plaza correspondiente, no exista un titular al que se le haya concedido licencia, es decir, el derecho a la inamovilidad por laborar más de seis meses en plazas de base, únicamente puede operar cuando la plaza respectiva no tiene titular, pues de lo contrario, se afectarían los derechos del que obtuvo la licencia correspondiente o el Estado se vería en la necesidad de crear una nueva plaza, lo que estaría sujeto a disponibilidad presupuestal.

En este orden de ideas, para ubicarse en lo dispuesto en el mencionado artículo 7º de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, es necesario, por lo menos, acreditar:

- 1. Haber sido nombrado en una plaza de base.**
- 2. Haber laborado en la plaza respectiva de base, ininterrumpidamente, durante más de seis meses.**
- 3. Durante los primeros seis meses de las labores desarrolladas en la aludida plaza de base, no debe existir nota desfavorable.**
- 4. Al momento de cumplirse más de seis meses en el desarrollo de labores en la mencionada plaza de base, deberá encontrarse vacante en definitiva, es decir, sin titular al que no se haya otorgado nombramiento definitivo.**
- 5. Que la plaza respecto de la que se demanda la basificación tenga el carácter de permanente y definitiva y no sea creada de manera temporal o provisional.**

Es aplicable por los razonamientos vertidos, la jurisprudencia P./J.44/2009, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del contenido siguiente:

“TRABAJADORES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. REQUISITOS PARA ADQUIRIR EL DERECHO A LA INAMOVILIDAD. Conforme al artículo 6o., de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, los trabajadores de base de nuevo ingreso serán inamovibles después de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente. En tal virtud, atendiendo a los fines protectores que tuvo el legislador al emitir ese numeral y a su interpretación sistemática, en relación con los artículos 43, fracción VIII, 63, 64, y 65 de dicha ley, se concluye que independientemente de la denominación del nombramiento respectivo, un trabajador de la Suprema Corte de Justicia de la Nación adquiere el derecho a la inamovilidad cuando: a) Haya sido nombramiento en una o más plazas correspondientes a un puesto cuyas labores sean de base; b) Haya laborado en la o las plazas respectivas de base, ininterrumpidamente, durante más de seis meses; c) Durante los primeros seis meses de las labores desarrolladas en la o las plazas de base, no existe nota desfavorable en su contra; y, d) Al cumplirse más de seis meses en el desarrollo de labores en una o más plazas de base, se encuentre alguna de ellas vacante en definitiva, es decir, sin titular a quien se haya otorgado nombramiento definitivo”.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que por cuanto a su temporalidad, el nombramiento de un servidor público puede ser:

- a) Definitivo: El que se da por tiempo indefinido y para cubrir una plaza respecto de la que no existe titular.
- b) Interino: Si se da por un plazo de hasta seis meses para cubrir una vacante temporal (artículo 16, fracción II).

- c) **Provisional:** El que se expide para cubrir una vacante temporal mayor a seis meses respecto de una plaza en la que existe titular (artículo 16, fracción III).
- d) **Por tiempo determinado:** El que se otorga para un trabajo eventual o de temporada, con fecha precisa de terminación (artículo 16, fracción IV).
- e) **Por obra determinada:** El que se otorga para realizar tareas temporales directamente ligadas a una obra o función pública (artículo 16, fracción V).
- f) **Beca:** El que se otorga por tiempo determinado para la capacitación o adiestramiento del becario en alguna actividad propia de la administración pública estatal o municipal (artículo 16, fracción VI).

Por su parte, la accionante demostró que ocupó una plaza clasificada como de “base” como Auxiliar Judicial con adscripción a la Décima Sala Especializada en Justicia para Adolescentes Infractores y Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco (sin que hubiera un titular anterior) a partir del día 15 quince de febrero del 2007 dos mil siete, teniendo nombramientos sucesivos en forma ininterrumpida hasta el día 31 treinta y uno de marzo del 2011 dos mil once, gozando de cuatro licencias sin goce de sueldo por un periodo de 09 nueve meses que abarca del 01 primero de abril al 31 treinta y uno del 2011 dos mil once, reanudando labores el día 01 primero de enero del 2012 dos mil doce hasta el 31 treinta y uno de diciembre de la misma anualidad, encontrándose vacante la plaza en que se venía desempeñándose, es decir, no sustituyó a persona alguna; siempre bajo la subordinación del patrón o Institución empleadora “SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO”, por lo que al laborar por más de seis meses sin nota desfavorable en su expediente, generó su derecho a la estabilidad e inamovilidad de su empleo.

Se sostiene lo anterior, porque la prerrogativa de inamovilidad a que alude el precepto legal en comento, sólo corresponde a los servidores públicos a quienes se les otorga un nombramiento en una plaza de base, en una vacante definitiva o en una plaza de nueva creación, una vez

transcurridos seis meses, sin que tengan nota desfavorable en su expediente; de modo que si la accionante ofreció y le fueron admitidos como documentales públicas originales de todos sus nombramientos, lo que fue corroborado con la prueba documental ofertada también por la demandada en el punto 1 de su escrito de contestación de demanda, cuyos números y vigencias han quedado descritos en el capítulo de pruebas correspondiente, a los que se les concedió plena eficacia probatoria y benefician a la accionante, en razón de que son suficientes para demostrar que la actora acreditó que laboró de manera ininterrumpida y por más de seis meses en el cargo que desempeñó como Auxiliar Judicial adscrita Décima Sala Especializada en Justicia para Adolescentes Infractores y Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, en una plaza de base, siendo la titular de la misma.

Como conclusión de lo que se ha expuesto y acontece en la especie, cuando un servidor público del Estado de Jalisco o sus Municipios ha sido nombrado en un puesto cuyas labores son de base, desempeñándolo ininterrumpidamente, durante más de seis meses, sin nota desfavorable en su expediente y el titular no ha otorgado algún nombramiento definitivo, entonces, como tal plaza se encuentra vacante, dicho trabajador adquiere el derecho a la inamovilidad en su empleo, conforme lo dispone el artículo 7o., de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En consecuencia, la acción de REINSTALACIÓN, contenida en el PUNTO 2, de su demanda ES PROCEDENTE, al gozar del beneficio de la inamovilidad en el empleo; por lo que se condena al Supremo Tribunal de Justicia del Estado a otorgar a favor de ***** ***, un nombramiento en la categoría de base y definitivo, en la plaza de AUXILIAR JUDICIAL, adscrita a DÉCIMA SALA ESPECIALIZADA EN JUSTICIA PARA ADOLESCENTES INFRACTORES Y PENAL DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO, conforme a lo establecido en los artículos 3º, fracción I, 7 y 16 fracción I,

de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Quien deberá ser **REINSTALADA Y PRESENTARSE A LABORAR** a partir del día siguiente hábil en que sea notificada de resolución que se dicte por el Honorable Pleno de este Tribunal y por ende, se deja sin efectos el nombramiento de la persona que ocupa el referido lugar, conforme a lo dispuesto por los artículos 123, apartado b, fracción XI, de la Constitución Federal y 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Referente a la prestación reclamada consistente en **PAGO DE SUS PRESTACIONES LABORALES** con los conceptos que lo conforman inherentes al cargo, indicado en el **PUNTO 3, ES PROCEDENTE** a partir del 01 primero de enero del 2013 dos mil trece, fecha en que fue separada del puesto, hasta el día en que sea notificada de la presente resolución; tomando en consideración el salario consignado al cargo, así como sus incrementos y **DESCONTANDO** los periodos en que laboró para el **CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO** después del 01 primero de enero del 2013 dos mil trece hasta el día de su reinstalación; como se desprende de la página oficial www.cjj.gob.mx, transparencia, información fundamental, artículo 8, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; a fin de evitar un doble pago en prestaciones laborales, máxime que ambos entes patronales, el Consejo de la Judicatura y el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, son órganos gubernamentales que forman parte del Poder Judicial del Estado.-

Son aplicables los siguientes criterios jurisprudenciales:

Época: Novena Época

Registro: 168124

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIX, Enero de 2009
Materia(s): Común
Tesis: XX.2o. J/24
Página: 2470**

“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular.”

**Época: Décima Época
Registro: 2004949
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2
Materia(s): Civil
Tesis: I.3o.C.35 K (10a.)
Página: 1373**

“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL. Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que

se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos.”

Por lo que se instruye al Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, realice los cálculos de percepciones, deducciones de ley y pagos respectivos; de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley Burocrática en cita.

Conforme a las consideraciones legales vertidas con anterioridad, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 62, fracción IX, de la Constitución Política del Estado, 23 fracción VII, 219 y 220 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco y demás preceptos legales que han quedado plasmados en el cuerpo del presente, se resuelve con las siguientes:-

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- La Comisión Permanente Substanciadora de Conflictos Laborales con Servidores Públicos de Base del Supremo Tribunal de Justicia del Estado es competente para conocer de éste procedimiento laboral, resultando idóneo el mismo.

SEGUNDA.- Se **CONDENA AL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO**, a otorgar a favor de *****
*****, en su carácter de inamovible, un nombramiento con la categoría de base y definitivo, en el puesto de AUXILIAR JUDICIAL, con adscripción a la DÉCIMA SALA ESPECIALIZADA EN JUSTICIA PARA ADOLESCENTES INFRACTORES Y PENAL DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO. Quien deberá ser REINSTALADA y presentarse a laborar, a partir del día siguiente hábil en que sea notificada de la presente resolución. De igual manera, se deja sin efectos el nombramiento de la persona que ocupa actualmente la plaza de la Servidora Pública mencionada.-

TERCERA.- Se CONDENA AL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, a cubrir a favor de la Actora los sueldos vencidos a partir del 01 primero de enero del 2013 dos mil trece, fecha en que fue separada del puesto, hasta el día en que sea notificada de la presente resolución; DESCONTANDO los periodos en que laboró para el CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO después del 01 primero de enero del 2013 dos mil trece hasta el día de su reinstalación.

CUARTA.- Remítase el presente dictamen, así como las actuaciones respectivas al Honorable Pleno del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, a fin de que dicte la resolución correspondiente, conforme lo dispuesto por el artículo 220 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado....”

Notifíquese lo anterior a ***, así como a la Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales para los efectos a que haya lugar; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.**

(Páginas 49 a la 113)

TRIGÉSIMO PRIMERO.-

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Autorizar la contratación de un Auxiliar Judicial, por Honorarios para el área de transparencia, asimilables a salario sin más prestaciones laborales que solo sueldo, por cada uno de los señores Magistrados, por el término de 3 tres meses; gírese oficio al Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales, para los efectos a que haya lugar. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

